

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos. En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pesetas. |
|--------------------------------|---------------------|----------|
| MADRID..... | Por un mes..... | 4 |
| PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS | Por tres meses..... | 18 |
| BALEARES Y CANARIAS..... | Por seis meses..... | 36 |
| ULTRAMAR..... | Por un año..... | 66 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 25 |
| | Por tres meses..... | 35 |

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

LEYES.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Los procesados por delitos políticos sufrirán la detencion y prision en locales distintos ó completamente separados de los que ocupen los procesados por delitos comunes.

Art. 2.º Se consideran como delitos políticos para los efectos de esta ley:

1.º Los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal reformado que á continuacion se expresan:

Título 1.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Título 2.º, capítulo 1.º en todas sus secciones, capítulo 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 en la seccion 2.ª del mismo capítulo.

Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que por el carácter de la Autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito pueda este ser considerado como político.

2.º Todos los delitos comprendidos en el Código penal cometidos por medio de la prensa en cualquiera de las manifestaciones de esta, á excepcion de los que se persigan á instancia de parte.

3.º Los hechos conexos é incidencias de delitos políticos que los Tribunales apreciarán por su naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos; su tendencia, objeto y relacion que tuvieren con el delito principal, debiendo desde luego calificarse como políticos por regla general, tratándose del delito de rebelion, la sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y demás que tengan íntima é inmediata relacion ó sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar ó favorecer el delito principal.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para habilitar, dentro del término preciso de dos meses desde la publicacion de esta ley, locales desahogados, higiénicos y seguros donde los comprendidos en estas disposiciones puedan sufrir su detencion y prision, siempre con absoluta separacion de los procesados por delitos comunes.

Art. 4.º Toda Autoridad gubernativa, militar ó judicial que faltare al cumplimiento de esta ley será castigada como autor de detencion arbitraria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en una sola subasta la concesion de las dos líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Luco á Utrillas, comprendidas en la ley de 2 de Julio de 1870. El Estado auxiliará la construccion de estas líneas con la subvencion de 9 millones de pesetas, tercera parte de sus presupuestos aprobados, debiendo abonarse dicha suma en cinco años y en la forma que en dicha ley se expresa, aun cuando las mencionadas líneas se pongan ántes de ese plazo en explotacion.

Art. 2.º El Gobierno queda tambien autorizado para

sacar á pública subasta con la subvencion que la corresponda, con arreglo al art. 2.º de la ley de 2 de Julio de 1870, tan luego como su proyecto se halle aprobado, la línea de Teruel á Gargallo por el rio Alfambra y Utrillas, prescindiendo de lo establecido en el art. 11 de la precitada ley respecto á esta línea.

Art. 3.º Queda tambien autorizado el Gobierno para subastar, con arreglo á la citada ley de 2 de Julio de 1870, la línea de Teruel á Sagunto por Segorbe, comprendida en dicha ley, tan pronto como su proyecto se halle aprobado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. Se eximen del pago de derechos de Aduana 370 con 56 céntimos toneladas tubería de hierro que el Ayuntamiento de Oviedo introduzca de Inglaterra, destinada á conducir aguas potables para el abastecimiento de la ciudad.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. Se adjudican definitivamente en venta las minas de Riotinto á los Sres. William Edward Quentell, Ernest H. Taylor y Enrique Doetsch, por sí y en representacion de la casa Matheson y compañía, de Lóndres, por la suma de 92.800.000 pesetas al tenor de la proposicion garantida con el previo depósito y aceptada por el Gobierno en los términos que previenen las leyes de 25 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y el anuncio oficial de 4 de Enero del presente año. Se autoriza al Gobierno para la concesion á los compradores de las minas de Riotinto Sres. Quentell, Taylor, Matheson y compañía de un ferro-carril que desde aquellas vaya al puerto de Huelva, declarándolo de utilidad pública, pero sin subvencion ni auxilio por parte del Estado, y con sujecion á la ley y reglamentos de ferro-carriles.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. La justicia se administra en nombre de la Nacion.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente relevar del cargo de Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Eugenio de Gaminde y Lafont; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios.

Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

El Gobierno de la República se ha servido nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Juan Contreras y Roman.

Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente relevar del cargo de Capitan general de Andalucía y Extremadura al Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios.

Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

El Gobierno de la República se ha servido nombrar Capitan general de Andalucía y Extremadura al Teniente General D. Juan Acosta y Muñoz.

Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente relevar del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña y Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona al Mariscal de Campo D. Manuel Andía y Abela; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

El Gobierno de la República se ha servido nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña y Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona al Mariscal de Campo D. José Lagunero y Guijarro.

Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE MARINA

El Gobierno de la República ha resuelto se haga extensivo á Marina el decreto expedido por el Ministerio de la Guerra con fecha de ayer, en virtud del cual queda abolido en el ejército el juramento político; restableciéndose por tanto, en el goce de sus empleos, honores y condecoraciones á todos los Generales, Jefes y Oficiales que se vie-

ran privados de ellos por haberse negado á prestar dicho juramento.

Lo que comunico á V. E. para noticia de esa Corporación; debiendo ese Almirantazgo proceder desde luego á dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento del expresado decreto en la parte relativa á Marina.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1873.

JOSE MARIA DE BERANGER

Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: En vista de la reclamacion del Claústro de la Facultad de Medicina de Granada para que los ejercicios de oposicion á la cátedra de Fisiología, vacante en dicha Escuela, tengan lugar en aquella capital y no en Madrid, segun se acordó en Real orden de 31 de Diciembre del año último:

Visto lo que dispone el art. 13 del reglamento de 15 de Enero de 1870;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver quede sin efecto la expresada Real orden de 31 de Diciembre, y que los ejercicios de oposicion á dicha cátedra de Granada se verifiquen en dicha capital.

Al propio tiempo se ha servido prorogar hasta tres meses el plazo concedido á los opositores para presentar sus solicitudes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

El Capitan general de Castilla la Vieja al Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Nacional:

«Excmo. Sr.: Sin embargo de haber tenido ya el honor y la grata satisfaccion de felicitar á V. E. en la madrugada del día 13 por su nombramiento al elevado puesto de Presidente de la Asamblea Nacional, hoy lo reitero en vista de los partes que voy recibiendo de las Autoridades militares dependientes de esta Capitanía general, y todos á porfia me encargan haga llegar hasta V. E. la satisfaccion que han experimentado al saber su tan merecida eleccion recaida en una persona que tantas y tantas pruebas tiene dadas de amor á la patria y á la libertad. Sí, Sr. Presidente, yo, al ser fiel intérprete de mis subordinados, tengo la más grata satisfaccion en participarle que todas las tropas que se hallan á mis órdenes están llenas del mayor entusiasmo y alegría, y tambien dispuestas á sostener á todo trance la República que la Soberanía Nacional, representada por su Asamblea, ha proclamado; y no la han de sostener siendo así que yo les daré el ejemplo, toda vez que para sostenerla y asegurarla estoy dispuesto á hacer los mayores sacrificios y hasta perder la vida, si necesario fuere? Sí, Excmo. Sr., cuente V. E. que la guarnicion de Valladolid y todas las tropas que corresponden á este distrito, con su General á la cabeza, serán una de las áncoras más firmes, y la columna más sólida de la República que se afianzará y sostendrá para el mejor bien de esta grandiosa Nacion tan combatida por los enemigos de la causa de la libertad.

Dígnese V. E. recibir desde el fondo de mi corazón la expresion más sincera, franca y leal de este veterano, que consagrará el resto de la vida que la Providencia le conserve defendiendo la causa santa de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 15 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—Domingo Ripoll.—Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Nacional.»

Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los que suscriben, individuos de este Ayuntamiento, se felicitan y congratulan de la eleccion de Presidente del Poder Ejecutivo de la República recaida en V. E., y ofrecen al mismo su más leal y decidido apoyo.

Ajofrin 16 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)»

Ayuntamiento republicano de la Coruña 13 de Febrero de 1873: Ciudadano Cristino Martos, Presidente de la Asamblea Nacional:

Muy señor mio y apreciable correligionario: Con placer inexplicable os felicito por la proclamacion de la República que la Asamblea Nacional acaba de hacer, y por la eleccion que le habeis merecido de Presidente.

Los pueblos desean que aquella santa idea, salvadora de sus libertades patrias, no se mistifique: quieren la República democrática federal, única forma de Gobierno que puede garantizar nuestros legítimos derechos. La unitaria ni satisfaría estos importantes fines ni podrian consentirla los pueblos. Traeria seguramente en pos de sí el cesarismo con todas las consecuencias del execrable despotismo.

Por vuestros brillantes antecedentes, por vuestro talento y por los principios que en la tribuna habeis sustentado, no dudamos, no podemos dudar de que hareis todos los esfuerzos imaginables para que la última definicion política sea la República democrática federal.

Así lo esperamos llenos de confianza, y entre tanto os saludo á nombre de este Ayuntamiento republicano que tengo la honra de presidir, ofreciéndome vuestro afectísimo servidor y correligionario, Federico Tapia y Legade.

Ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional:

El que suscribe, Presidente del Comité radical de esta villa, al ciudadano Presidente de la Asamblea republicana, á quien desea salud, atentamente dice que planteada en España la República, no puede menos de dar su parabien, y lleno de júbilo manifestar su adhesion, por sí y á nombre del partido que representa, asintiendo con el Gobierno constituido y demás patrios que han llevado á puerto de salvacion á este sufrido y sensato pueblo español.

Día habia de llegar en que los buenos ciudadanos demostrasen á la faz del mundo sus benévolas aspiraciones llevándolas á cabo.

Queda desde luego constituido el Comité radical indicado

por el carácter de democrático republicano. Salud y fraternidad.

Quero 14 de Febrero de 1873.—El Presidente, Mariano Moreno.—El Secretario, Rosado Lopez Bustos.

Alcaldía constitucional de Valle de la Serena:

En cumplimiento de lo acordado por la Corporacion municipal que presido, pongo en conocimiento de V. E. que se acata y respeta la resolucion de los Cuerpos Colegisladores, y se ha visto con júbilo el planteamiento de la República en nuestra patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valle de la Serena 13 de Febrero de 1873.—Juan Horrillo.—Sr. Presidente de la Asamblea Nacional.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes españolas:

El Ayuntamiento popular de esta villa se permite elevar hasta V. E. sus sentimientos de lealtad y adhesion felicitando á la augusta Asamblea de nuestros Representantes de la patriótica revolucion que ha resuelto el conflicto político que nos amenazaba proclamando la República, única forma de Gobierno capaz de labrar la ventura de España.

Dígnese V. E. admitir esta ligera muestra de nuestro afecto con los propósitos que nos animan de coadyuvar en nuestra esfera al definitivo afianzamiento de la República.

Cieza 15 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Nacional:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa tiene el honor de elevar á la Asamblea Nacional de la República española su completa adhesion á la nueva forma de Gobierno proclamada por los dignos Representantes de la Nacion. Lleno del mayor júbilo y entusiasmo este Municipio se ha apresurado á hacer llegar su humilde voz en su nombre y en el de todos los habitantes de esta villa á los escanos de la Representacion Nacional que tan dignamente preside, por considerar esta forma de Gobierno como la más adecuada hoy á la ilustracion y libertad del pueblo español, por lo cual, como verdaderos republicanos, ofrecen su más completo apoyo y cooperacion á la institucion de la nueva idea que tan deseada ha sido por los buenos españoles.

Dado en la villa de Huevar de Aljarafe, partido de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla, á 13 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Al Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la Nacion:

Los que suscriben, por sí y en representacion de los que no saben firmar, individuos todos del Ayuntamiento de esta villa, felicitan al Gobierno de la Nacion por su advenimiento al poder, y le ofrecen todo su apoyo y cooperacion para conservar el orden público.

Cenicientos 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Comité republicano de Cifuentes: En nuestro nombre y en representacion del partido republicano de esta villa os felicitamos, y tambien al Ministerio y Asamblea por la proclamacion de la República.

Cifuentes 13 de Febrero de 1873.—Pedro Estéban y Lopez.—Remigio Rodriguez de Ibar.—Al Presidente del Poder Ejecutivo.

Al Presidente del Poder Ejecutivo de la República española:

El Ayuntamiento popular que suscribe y de antiguas ideas republicanas, reunido en sesion extraordinaria tan luego como ha llegado á su noticia la resolucion de las Cortes sobre la abdicacion de la corona por el Monarca, tiene la gran é inexprimible satisfaccion de saludar al primer Magistrado de la República española y á sus dignos compañeros de Gobierno; y á la vez que le ofrece su adhesion más completa, pone sus sinceras y leales fuerzas á disposicion del Poder que acaba de establecer la Asamblea Soberana de la Nacion, tan dignamente representado por V. E., para combatir toda reaccion hasta lograr dejar triunfantes y seguras la libertad y las demás conquistas de la revolucion.

Alberique 13 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Alcaldía republicana de Sayatón 13 de Febrero.—A las Cortes Soberanas:

Proclamada la República con orden y entusiasmo: salud á sus dignos defensores.

A la Asamblea Nacional:

El Juez, Promotor fiscal, Eseribanos, Procuradores y demás funcionarios que forman el Juzgado de primera instancia del partido de Olmedo felicitan á la Asamblea Nacional por haber proclamado la República, salvando la libertad, las conquistas de la revolucion, germen fecundo y de glorioso porvenir para el país, y la integridad del territorio español, únicos elementos que colocarán á la patria á la altura de las naciones civilizadas.

Olmedo 16 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Alcaldía constitucional de Fuensalida:

El Ayuntamiento ha recibido con satisfaccion el *Boletín extraordinario* en que se me comunica el fallo de la Asamblea Nacional constituyendo en República la forma de Gobierno, habiéndola proclamado pública y solemnemente esta Corporacion en aquel acto, continuando el orden inalterable.

Dios guarde á V. E. muchos años. Fuensalida 14 de Febrero de 1873.—El Presidente del Ayuntamiento, Pedro Martín Caro.—Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Nacional.

Excmo. Sr. D. Cristino Martos:

Los individuos que constituyen el Ayuntamiento del mismo, su Secretario, Juez municipal y suplente felicitan á V. E. por su elevacion al cargo de Presidente de las Cortes Soberanas, y le ofrecen su adhesion.

Nombela 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

ALICANTE 17, 4 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Vicepresidente de la Comision permanente de la Diputacion provincial me encarga trasmita á V. E. lo siguiente: «Esta Comision republicana ha acordado en sesion de hoy felicitar á la Representacion Nacional por la proclamacion de la República y ofrecerle su sincero y leal apoyo.»

ANTEQUERA 16, 3'45 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El nuevo Municipio constituido por el delegado del Representante del Poder Ejecutivo de la provincia, ofrece toda su cooperacion al Gobierno, tanto al sostenimiento del orden, cuanto para realizar definitivamente la grandiosa idea que la Asamblea Nacional se propone llevar á cabo.»

IDEM 16, 7 n.—El Ayuntamiento al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité republicano y mayoría de este vecindario felicitamos á V. E. y al digno Gobierno que rige hoy los destinos de la Nacion bajo la forma republicana.

Valle Addlajiz 15 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Juan Pinto.»

BÚRGOS 15, 11 m.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«En mi nombre y en el de los empleados de esta Secretaría, Secciones de Fomento, Telégrafos y Correos, así como de la Administracion económica y sus dependencias, felicitan á V. E. por el alto y merecido honor con que le ha distinguido la Asamblea Soberana.»

IDEM 17, 11'30 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento, Juzgado municipal, Voluntarios, empleados del Resguardo y liberales de Poza de la Sal, el Alcalde, Ayuntamiento, Juez, Promotor y fuerza ciudadana de Villarcayo, el Senador D. Francisco Arquiga y la Corporacion municipal de Villadiego felicitan por mi conducto á la Asamblea Nacional y al Gobierno de la República, ofreciéndole su leal y decidido apoyo.»

CÁDIZ 13, 3 t.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:

«La Diputacion provincial felicita á V. E. por la alta distincion con que ha sido investido. Cuenta V. E. con que la Diputacion, inspirándose en los altos deberes que su posicion y patriotismo le imponen, velará con solicitud, energia y decision por el mantenimiento de la tranquilidad y por la prosperidad y afianzamiento de la República.—El Presidente, Manuel de Sola.—El Secretario, Andrés Rodriguez.»

ESTEPONA 17, 2'45 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento, Diputacion provincial, Comité republicano y centro de ilustracion le felicitan por el fausto y deseado suceso de la proclamacion de la República, que se ha celebrado en este pueblo con el mayor orden y patriótico entusiasmo.»

GERONA 12, 9 n.—Al Presidente de la Asamblea Soberana:

«Proclamada la República en medio del mayor entusiasmo con vivas no interrumpidos á la Asamblea Nacional, á la libertad y á la República federal. Con general aplauso se ha acordado por más de 5.000 personas dirigir un saludo de simpatía y acatamiento á las Cortes. El ejército fraternizó con el pueblo.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Miguel Abelli.—El Secretario, Diaz.»

IDEM 12, 10'30 n.—Al Presidente de la Asamblea Soberana:

«El Centro radical ha acogido con júbilo la proclamacion de la República. Con este motivo saludamos á la Soberana Asamblea y ofrece su leal apoyo y cooperacion para sostener la libertad que simboliza.—El Presidente, Manuel Fabra.»

IDEM 16, 2 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los republicanos de Cassa de la Selva saludan al Gobierno y le ofrecen su apoyo, pidiendo armas para defender la República y consolidar el orden.—El Comité.»

GUADALAJARA 17, 3'15 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los Ayuntamientos de Arnuña, Pastrana, Brihuega, Tendilla, Chiloeches, Mazuecos, Hueva, Jirueque, Henche, Cogolludo, Gajanejos, Drieves, Millana, Canredondo, Bujaloro y Madridal participan á este Gobierno que acatan y se adhieren á la forma de Gobierno proclamada por la Asamblea.»

IDEM 17, 3'15 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité republicano de Canredondo, el Juez municipal de Mudex, la Milicia ciudadana y partido liberal de Brihuega, los Voluntarios de la Libertad y vecinos de Peñalver felicitan á la Asamblea y al Gobierno de la República.»

IDEM 17, 3'15 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento de Mudex, el de Brihuega, el de Escamilla, Peñalver y Aldeanueva de Guadalajara felicitan al Gobierno y ofrecen su apoyo para mantener la República.»

IDEM 17, 3'15 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Claústro de Profesores y empleados de este Instituto provincial acatan el fallo de la Asamblea Nacional proclamando la República, á cuya forma de Gobierno se adhieren.»

JEREZ 16, 11'48 n.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Por mí y á nombre del Ayuntamiento y poblacion, saludo á la Asamblea y al Gobierno. Creo así fícientemente interpretar los sentimientos de este vecindario, porque todo él corresponde por manifestaciones y ofrecimientos explícitos y espontáneos á lo que exige la inefable grandeza de esta gloriosa transformacion.

«Se ha reanimado indescriptiblemente el sentimiento de la patria. Por mi parte creo inútil y me ofenderia hacer protestas de patriotismo ante los dignísimos miembros del Poder Ejecutivo. Salud á todos. Las esperanzas son grandes y sin dudas fundadas.»

HUELVA 17, 6 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Jefe y Oficiales de esta Administracion principal de Correos felicitan al Poder Ejecutivo y prestan su más decidido apoyo y sincera adhesion al Gobierno de la República, que ha proclamado la Asamblea Soberana.»

LUGO 17, 1'45 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«En nombre de los empleados de esta Secretaría, Seccion de Fomento y Administraciones económica y de Correos, ruego á V. E. felicite á la Asamblea y al Poder Ejecutivo por el planteamiento de la República española.»

MAHON 17, 7'30 m.—El Subgobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«En todos los pueblos de esta isla, segun comunicacion de los respectivos Alcaldes, ha sido recibido con júbilo y entusiasmo el advenimiento de la República, cuyo fausto suceso se ha celebrado con públicas demostraciones y sin alterarse en lo más mínimo el orden.»

MATARÓ 14, 9 m.—A los Presidentes del Gobierno y Asamblea Nacional:

«San Andrés de Llaveneras 13.—En este pueblo se ha proclamado la República democrática federal con grande entusiasmo.—El Alcalde, Miguel Barcís.»

MURCIA 17, 12:1 m.—El Jefe económico al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Todo el personal de esta Administración económica tiene la honra de felicitar al nuevo Gobierno de la República ofreciéndole su más leal y sincera adhesión.»

ORENSE 16, 8:30 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité radical provincial acordó felicitar al Gobierno de la República española, ofreciéndole su más decidido y leal apoyo para sostener las resoluciones de la Asamblea Nacional.—El Presidente, Benigno Cid.—El Secretario, Martín García Estevez.»

PAMPLONA 17, 4:40 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Tudela me ruega signifique á V. E. su adhesión á la República y á las disposiciones supremas de la Asamblea.»

Otros muchos Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos me manifiestan también su acatamiento á la nueva forma de Gobierno.»

PUEBLA DEL SALVADOR 13, 9:40 n.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:

«En medio del mayor entusiasmo y con el orden más completo acaba de ser proclamada la República en esta villa de Puebla del Salvador, provincia de Cuenca, partido judicial de Motilla del Palancar, con asistencia del Diputado provincial del distrito, Ayuntamiento popular, Juez y Fiscal municipal, Voluntarios de la Libertad y todo el partido liberal.»

En nombre de todos felicitan los que suscriben á la Asamblea Soberana, á su dignísimo Presidente y al Poder Ejecutivo, ofreciendo al propio tiempo nuestro más decidido apoyo para mantener el orden, y nuestra leal cooperación para el afianzamiento de la República y de la libertad.»

SABADELL 15, 3:30 t.—El Comandante militar al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los Jefes y Oficiales del regimiento de Extremadura y caballería de Alcántara, unidos á la fuerza movilizada de Sabadell é individuos del centro y reunidos en el local que este ocupa para festejar la proclamación de la República, hacen votos para que el Gobierno de su Presidencia lleve á cima la unión y felicidad de España que tan patrióticamente se ha propuesto.»

SANLÚCAR 17, 2:45 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Si por un momento esta ciudad pudo creer peligraba la libertad y la República que es su genuina forma de Gobierno y para ayudar á salvarla nombró una junta, convencida de que lejos de peligrar esa libertad se halla hoy afianzada, disuelta la junta, su nuevo Ayuntamiento felicita por ello á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo, de quienes espera completen la prosperidad del país. La fuerza militar existente en esta ciudad se adhiere á esta felicitación, haciendo causa común con el Ayuntamiento.»

SAN SEBASTIAN 17, 3:7 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo de la República:

«En mi nombre, en el de los empleados de este Gobierno y Sección de Fomento y Jefes y Oficiales de Hacienda, felicito á V. E. y á los demás miembros del Gobierno por su elección para regir los destinos de España, y le ofrecen su más sincera adhesión y su decidida voluntad para secundar las medidas que no hay duda han de tender á la prosperidad de la patria y afianzamiento de la República.»

IDEM 17, 3:7 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«En mi nombre, en el de los empleados de este Gobierno y Sección de Fomento y Jefes y Oficiales de Hacienda felicito á esa Asamblea y á V. E. como Presidente por la proclamación de la República, cuyas decisiones estamos todos dispuestos á secundar con la mejor solicitud.»

SEVILLA 17. — El Gobernador civil al Presidente de la Asamblea:

El Diputado Sr. Corona me suplica traslade á V. E. el siguiente telegrama:
«Llegué anoche, orden completo, gran entusiasmo, le felicito.»

TARIFA 16, 4 t.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Este Ayuntamiento y Comité democrático, al saber la constitución del Poder Ejecutivo, participa al Gobierno su completa adhesión, ofreciendo sostener los acuerdos de la Asamblea Nacional. Felicito á V. E. y demás patriotas que en tan supremos momentos salvaron la Nación al grito santo de República española.—José Martínez.»

IDEM 16, 8 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los Presidentes de los Comités y club Guillen Martínez, por acuerdo del gran partido republicano, felicitan á la Asamblea Nacional por la proclamación de la República y nombramiento del Poder Ejecutivo, garantías las más firmes de nuestras libertades patrias.»

Ocupáanse ámbos cuerpos manteniendo el orden, esperando con confianza las resoluciones del Ayuntamiento.—Morando Derqui.»

TERUEL 17, 9:30 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento y los republicanos de Híjar felicitan al Poder Ejecutivo y le ofrecen su apoyo decidido.»

UBEDA 17, 5 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento legítimo de Ubeda felicita al Gobierno de la República.»

VALENCIA 17, 12:45 m.—Al Presidente del Gobierno de la República:

«Los que suscriben, empleados de la Sección de Fomento, ardientes entusiastas de las más amplias libertades emanadas de la justicia, saludan al Gobierno de la República, ofreciéndole su más decidido apoyo y cooperación para el afianzamiento de la misma en nuestra querida patria.»

VERA 17, 5:40 t.—El Alcalde de Cuevas de Vera al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, el Juzgado municipal y el gran partido liberal, en esta hora, las dos de la tarde, acaban de proclamar la República con gran entusiasmo y orden admirable, y todos tenemos la honra de felicitarle y de ofrecerle nuestro más decidido apoyo.»

VITORIA 17, 5 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Los Voluntarios de la villa de Elciego me ruegan manifieste á V. E. que acatan la República y se hallan dispuestos á defenderla.»

ZAFRA 17, 2:48 t.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Juzgado de primera instancia, el Ministerio fiscal, el Ayuntamiento popular y todo el vecindario en general, felicitan á las Cortes por la forma de Gobierno que acaban de dar á la Nación.»

ZAMORA 17, 4:45 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Juez de primera instancia de este partido me dice haga presente á V. E. su adhesión á la nueva forma de Gobierno establecida por las Cortes, y que cumplirá los deberes de su cargo con el mayor celo para el afianzamiento de la República.»

IDEM 17, 3:45 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Alcalde de Toro, en telegrama de hoy á la una de la tarde, me dice lo siguiente:

«Por acuerdo de este Ayuntamiento tengo el honor de significar al Gobierno y Asamblea Nacional su entusiasta adhesión y ofrecerle su más eficaz y decidido apoyo para la consolidación de la República.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Pantaleón González del Olmo contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en causa que se siguió contra el mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma por hurto:

Resultando que bajo el supuesto nombre de Julian Verzal se presentó el procesado el 15 de Julio de 1870 en el establecimiento de D. Cipriano González, calle de la Montera, núm. 23, proponiéndole el descuento de una carta de pago de la Caja general de Depósitos, expedida á nombre del Verzal, é importante 2.414 pesetas, habiendo conseguido que este le diese á cuenta de la misma 818 pesetas, firmando el recibo de esta suma con el nombre de Julian Verzal, y quedando en volver por el resto á la mañana siguiente:

Resultando que como no hubiese parecido, entró en sospechas el González, y averiguó en el establecimiento correspondiente que la carta de pago negociada era extraviada, por lo cual su verdadero dueño Verzal había dado el oportuno aviso, y aprehendido el supuesto Verzal confesó llamarse Pantaleón González del Olmo, y que se había encontrado la referida carta de pago junto á la Cibeles con otros papeles dentro de una cartera:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituían el delito de hurto en cantidad superior á 500 pesetas sin circunstancias apreciables, y condenó á Don Pantaleón González del Olmo á dos años de presidio correccional, indemnización, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringidos los artículos 330, caso 2.º; en relación con el también 2.º del 331 y el 1.º del 348 en relación con el 2.º del 347, por cuanto se califica de hurto lo que no lo es, según la disposición 1.ª, y no se comprende como estafa lo que lo es con arreglo á la disposición 2.ª:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se incurrir en el delito de estafa cuando se defrauda á otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, aparentando crédito ó negociaciones, ó valiéndose de otro cualquier engaño semejante, y en el de hurto tomando las cosas muebles ajenas sin la voluntad del dueño y sin fuerza en las cosas, ni violencia ó intimidación en las personas, ó habiéndolas encontrado sabiendo quién fuese el dueño, se apropian con intención de lucro, en conformidad á los artículos 348 y 330 del Código penal:

Considerando que el procesado, disponiendo ya de la carta de pago, y sabedor de quién era su verdadero dueño, no hizo anotación alguna en la misma, ni aparece que se propusiera presentarla en la Caja de Depósitos, donde podría cobrarse la cantidad que representaba, y habiéndose limitado á fingir que era el Verzal, á cuyo favor está expedida, proporcionándose quién respondiera de ser el mismo, consiguió defraudar 3.272 reales al González y Sorron, de lo que se infiere que el hecho constituye estafa:

Considerando, por consiguiente, que habiendo apreciado la Sala sentenciadora el hecho referido por el delito de hurto, ha incurrido en el error á que se refiere el caso 3.º del art. 4.º de la ley sobre casación criminal, é infringido los artículos citados al principio y el 331 del mismo Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, la que casamos y anulamos; y reclámesse de la misma la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casación criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera, Secretario.

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Barceló y otros contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa que se siguió contra los mismos en el Juzgado de primera instancia de Falset por exacciones ilegales:

Resultando que el referido José Barceló, Alcalde de Bellmunt, juntamente con seis Regidores y el Secretario de su Ayuntamiento, acordaron en 1869 cubrir el cupo de los quintos con un reparto que hicieron entre los vecinos; y aprobado, constituyéndose en comisión de apremio toda la corporación, procedieron á su cobro por una vía caprichosa y pretestando, sin tenerla, autorización de la Diputación provincial:

Resultando que por el concepto de cuotas repartidas y gastos de apremio exigieron y obtuvieron de 21 vecinos 228 pesetas y 30 céntimos, habiendo obtenido 32 con 49 del que pagó cuota mayor y con la particularidad de que al vecino José Pelleja y Marco se le vendió una carga de trigo en 12 pesetas y 75 céntimos, no habiéndosele devuelto cantidad alguna y debiendo satisfacer tan sólo, según el reparto, 5 pesetas y 8 céntimos:

Resultando que la suma total mencionada se la distribuyó el citado Ayuntamiento entre su Secretario, el depositario de los bienes embargados, los peritos que los tasaron y algunos individuos que, para la conservación del orden, cuya alteración temía, hubo de armar el propio Ayuntamiento en la época en que se llevó á efecto la exacción:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la Sala referida calificando el hecho de delito de exacciones ilegales, con la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar todo el mal que produjeron los procesados, y condenando á José Barceló y Perpiñá con otros seis más, hoy recurrentes, á la multa de 450 pesetas á cada uno, al abono mancomunadamente de las cantidades indebidamente exigidas, y al pago de una undécima parte de las costas á cada uno:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre de los procesados recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en los casos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, y citando como infringidos:

1.º Los artículos 1.º y 413 del Código penal reformado, y los 1.º y 328 del de 1850, por haberse calificado de delito un hecho que no lo es, puesto que no se realizó por motivo de lucro:

2.º El principio legal de que no delinque el que perjudica á un tercero sin malicia en el legítimo uso de su derecho ó en el ejercicio de un cargo:

3.º El otro principio de que nadie es responsable de los hechos que ejecuta, sino en la medida y con el carácter que los realiza:

Y 4.º Los artículos 8.º y 9.º del Código, por no haberse apreciado como debió ser la circunstancia 10 del 1.º, ó cuando menos la 7.ª del 2.º

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por los artículos 328 del Código penal de 1850 y 413 del vigente, conforme con aquel, se dispone que el empleado público que exigiese directa ó indirectamente mayores derechos que los que le están señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida:

Considerando que el acto ejecutado por el Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de la Puebla de Bellmunt en el año de 1869, y por el que han sido penados por la Sala sentenciadora, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho del Juzgado de primera instancia de Falset, ha sido apreciado en el concepto de haber exigido con el carácter de comisión de apremio unos derechos arbitrarios de comisión, con motivo de haber acordado que el cupo de la quinta correspondiente á dicho pueblo y año se cubriese por medio de un reparto:

Considerando que el referido hecho, tal y como se describe en los resultandos y considerandos aceptados por dicha Sala, no puede apreciarse independientemente, sino como una consecuencia de las condiciones de legalidad que tuviese el de haber acordado el reparto que le produjo; y que si fuese penable, según los méritos de la causa, el de haber acordado el reparto estaría comprendido en otras disposiciones del Código penal según su índole y naturaleza, pero no en la que se cita por la Sala en su sentencia; por todo lo que existe la infracción legal que se invoca en el primer motivo de casación, y procede esta según se solicita por el recurrente:

Considerando, respecto de los otros motivos de casación, que decidido el primero, y habiendo sido invocados subsidiariamente para el caso de no ser este admitido como motivo suficiente para la casación, los demás que se han alegado están subordinados á la resolución del primero que se ha propuesto y sujetos al fallo que debe recaer en el fondo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación, en cuanto al primer motivo de los invocados por los recurrentes, contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona de 7 de Diciembre del año próximo pasado, la que casamos y anulamos; y reclámesse la causa original de dicha Sala por el conducto ordinario á los efectos del art. 41 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 26 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Agustín Gómez Martín contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa que se siguió al mismo en el Juzgado de primera instancia de Naval Moral de la Mata por atentado:

Resultando que comisionado el Juez municipal de Bohonal por el de primera instancia del partido para realizar un embargo, se presentó el 29 de Setiembre en casa del procesado, y como tratase de realizarlo en una pollina, se opuso abiertamente el dueño, sacando un cuchillo y expresando que antes se cortaría los brazos y mataría á la pollina y á los que la comprasen; en cuya negativa insistió, á pesar de haber llamado dos testigos la Autoridad judicial, ante los cuales hizo la amonestación conducente:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la referida Sala, declarando que los hechos probados constituían el delito de atentado contra la Autoridad, sin circunstancias apreciables, y condenó á Agustín Gómez Martín á cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, sin designar el número del art. 4.º de la provisional en que lo fundaba; pero citando como infringido el art. 265, en el cual, por razón de las circunstancias que concurrían en el hecho, debe estar comprendido más bien que en los 263 y 264, citados en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, según el art. 263 del Código penal vigente, cometen atentado los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de su cargo ó con ocasión de ellas:

Considerando que esos atentados, conforme á lo dispuesto en el art. 264 de dicho Código, deben ser castigados con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiese accedido á las exigencias de los delinquentes, ó concurriese en el hecho alguna de las otras tres circunstancias que allí se señalan ó determinan:

Considerando que el procesado Agustín Gomez Martin, según aparece de los hechos que como probados se consignán en la sentencia recurrida, intimidó gravemente é hizo resistencia tambien grave al Juez municipal de Bohonal de Ibor, cuando este, como Autoridad y ejerciendo las funciones de su cargo, fué á hacer en la casa de aquel un embargo decretado por el Juez de primera instancia del partido, y que ha concurrido en el hecho la circunstancia 4.ª del precitado art. 264, puesto que el expresado Juez municipal, por consecuencia de la coacción, se retiró sin practicar dicha diligencia, accediendo á las exigencias del procesado:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al calificar y penar de la manera que lo ha verificado el hecho que ha motivado esta causa, se ha ajustado estrictamente á la ley, no ha incurrido en ningún error de derecho ni infringido el art. 275 del repetido Código como supone el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infracción de ley que contra la sentencia pronunciada en 11 de Abril último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, ha interpuesto el procesado Agustín Gomez Martin, á quien condenamos en las costas: librese la correspondiente certificación que se remitirá á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 27 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Toledo Montoya contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa que se siguió al mismo en el Juzgado de Loja por lesiones:

Resultando que despues de haber tenido lugar una conciliación que en la noche del 3 de Mayo de 1871 dió Juan Barroso á Antonio Sanchez Sorlozano con motivo de su casamiento, en la que ocurrieron escándalos é insultos por parte del primero á los parientes del segundo, y de haber disparado á la mañana siguiente el mismo Barroso un arma de fuego á Manuel Arrebola sin causarle daño, se presentó dicho Barroso en la plaza pública, acompañado de Francisco Toledo Montoya, algo embriagado, y dirigiéndose á Luciano Giles y otros varios que lo acompañaban, despues de aconsejarles el Giles que se marchasen para evitar escándalos, Montoya, sacando una faca, dió un golpe que ocasionó á Giles una lesión en la region glútea del lado derecho, y tardó en curarse 28 dias:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la referida Sala consignando, entre otras declaraciones, la de que el hecho ejecutado por Montoya constituia el delito de lesiones ménos graves con las circunstancias agravantes de alevosía y reincidencia, de las cuales una se compensaba con la atenuante de embriaguez, y condenándolo en seis meses de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infracción de ley, que se fundó en el núm. 3.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidas las reglas 2.ª y 48 del art. 40, por no haber existido en el hecho que motivó la causa las circunstancias agravantes de alevosía y de reincidencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se recibió en esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina, habiéndose adherido al mismo *in voce* el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que la segunda circunstancia agravante del artículo 40 del Código penal reformado es ejecutar el hecho con alevosía, y hay alevosía cuando el culpable comete cualquier delito contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, y presupuestos los hechos de la sentencia se ha cometido error de derecho en la calificación de esta circunstancia respecto del Montoya, de quien se consignó únicamente, que embriagado dió un golpe á Giles, sacando una faca, sin referir como probado ningún hecho que signifique la alevosía anteriormente definida:

Considerando que tambien es circunstancia agravante ser reincidente, según la 18 del expresado art. 40, y hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro, comprendido en el mismo título del Código; no habiendo cometido error de derecho la sentencia al calificar esta circunstancia en el Montoya, de quien se dice en el encabezamiento de la misma que habia sido procesado dos veces por lesiones; y en el primer considerando, que fué penado anteriormente por este delito, lo que es bastante para admitir el hecho como probado, aunque debiera haberse puesto con más especificación en los resultados:

Considerando en su virtud que no se ha infringido en la sentencia recurrida la circunstancia 18 del art. 40; pero sí la segunda que se ha citado cometiendo la infracción de la ley, comprendida en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casacion que se ha invocado como fundamento del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Toledo Montoya, en cuanto al primer motivo alegado sobre la inexistencia de la alevosía; casamos y anulamos en este concepto la

sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada; y dirijase orden á la misma para que remita á esta Sala tercera del Tribunal Supremo la causa á los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 27 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Benito Daunis y Blanch contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Gerona por robo de dinero y efectos:

Resultando que en la tarde del 30 de Octubre de 1871 se presentaron en casa de Francisca Selva Benito Daunis y Blanch y Ramon Busset y Castelló, y despues de hablar Daunis un momento con la Selva, se quitó esta las faldas, y apoderándose Daunis de las mismas y dando de puñetazos á la Selva, que se oponia á ello, á la que le causó varias equimosis, echaron á correr el Daunis y Busset perseguidos por aquella; y consiguiendo que se detuviese al primero, se le encontró el bolsillo arrancado de las faldas con varios efectos, tasados en 28 pesetas 7 céntimos, estimándose en 30 céntimos de peseta el daño causado en la ropa:

Resultando que terminada la causa, dictó sentencia el Juez de Gerona, que consultada con la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, fué revocada, declarando que los hechos probados constituían el delito de robo consumado con violencia en las personas, condenando á Benito Daunis y Blanch á tres años, ocho meses y un día de presidio correccional, con sus accesorias, pago de la mitad de costas, é indemnización, según cuenta justificada, á la Selva por su curacion:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infracción de ley, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casacion en lo criminal, citando como infringido el caso 4.º del art. 331 del Código penal, por constituir el hecho perseguido el delito de hurto:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y remitido á esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que son reos del delito de robo, según el artículo 315 del Código penal reformado, los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia en las personas ó empleando fuerza en las cosas, incurriendo sus autores, cuando la violencia ó intimidación no fuesen graves, en la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio que señala el art. 316 en su núm. 5.º:

Considerando que los hechos probados admitidos en la sentencia demuestran que Benito Daunis, prevaleciéndose de la ocasión de entrar en el portal de la casa de Francisca Selva bajo el pretexto de visitarla con un objeto impúdico, empezó á darla varios puñetazos, arrancándola con fuerza la bolsa pegada á las faldas, de las que aquella se habia despojado para el indicado fin, echando á huir seguidamente, y alcanzado en su fuga, fué sorprendido con la bolsa arrancada, llevando en ella dos llaves, un pañuelo, varias monedas y otros efectos, tasados todos en 28 pesetas:

Considerando que dicha sustracción verificada con violencia en la persona á consecuencia de los repetidos puñetazos dados á la referida mujer y con fuerza en los vestidos ó faldas que tenia, arrancando la bolsa á ellos pegada, constituye un verdadero delito de robo y no un simple hurto, como el recurrente pretende, invocando el art. 431, aplicable exclusivamente á la sustracción ejecutada sin violencia en las personas y sin fuerza en las cosas:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, imponiendo al procesado la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional como autor de robo, se ajustó á la sancion penal del precitado núm. 5.º del art. 316, y no infringió el 331, ni cometió el error de derecho comprendido en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de Benito Daunis, á quien condenamos en las costas; librese la certificación correspondiente á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 27 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pedro Valencia contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Logrosan por desacato á la Autoridad y resistencia á los agentes de la misma:

Resultando que condenado el referido Pedro Valencia ejecutoriamente al pago de cierta multa y costas, y trascurrido el término señalado para realizarlo, al procederse al embargo de sus bienes se opuso á él repetidas veces, quedando el acto en suspenso hasta que se presentó en su casa á practicar el Juez municipal; y como entónces le preguntase este si tenia dinero, contestó que tenia dinero para echar á presidio á todos los que estaban allí:

Resultando que terminada la sustanciación de la causa, dictó sentencia el Juez de primera instancia, la cual fué revocada por la expresada Sala, que condenó al D. Pedro Valencia Bonilla, por el delito de desacato ménos grave, á 18 meses de prision correccional y multa de 500 pesetas, y por el de resistencia en tres meses de arresto mayor y 200 pesetas de multa, sufriendo por insolencia la responsabilidad personal subsidiaria con sus accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infracción de ley, fundándolo en los

casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 266 del Código penal, porque no habiéndose determinado el intento de causar un mal á la persona á quien se dirige, no tiene aplicación:

2.º El art. 90 del Código citado, puesto que se penan dos delitos separadamente que deben pensarse como uno solo:

3.º La circunstancia 7.ª del art. 9.º, por no haberse tenido en cuenta por la Sala sentenciadora el arrebato y obcecación con que procedió el procesado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando, en cuanto al primero de los tres motivos de casacion alegados, que según el art. 266 del Código penal vigente cometen desacato los que hallándose una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ella la calumnian, injurian, amenazan ó insultan de hecho ó de palabra, en su presencia ó en escrito que la dirigieren; y que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 267 del mismo Código cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza fueren ménos graves, la pena del desacato será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas:

Considerando que, según aparece de los hechos que como probados se consignán en la sentencia recurrida, el procesado Pedro Valencia, preguntado por el Juez municipal de Alia, que se hallaba en su casa para practicar un embargo, si tenia dinero, contestó que lo tenia para echar á presidio á todos los que allí estaban; y que las palabras dirigidas á dicha Autoridad á quien contestaba en su presencia y cuando estaba ejerciendo las funciones de su cargo envuelven en sí una amenaza ménos grave fuera ó no realizable; y que aun en la hipótesis de que legalmente no pudiera atribuírselas ese carácter, según pretende el recurrente, no se puede ménos de apreciar como un insulto tambien ménos grave, que en las condiciones ya indicadas en que se verificó, constituye indudablemente el desacato á que se refieren los precitados artículos 266 y 267, párrafo segundo:

Considerando, respecto al segundo motivo de casacion, que conforme á lo prescrito en el art. 263 del expresado Código cometen tambien atentado los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de sus cargos, debiendo ser castigados los autores de ese delito con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas; y que según consta de la sentencia reclamada, dicho procesado resistió y desobedeció gravemente una y otra vez á los agentes del repetido Juez municipal cuando en cumplimiento de providencia dictada por este y notificada en forma fueron á la casa morada de aquel para practicar el mencionado embargo:

Considerando que si bien un mismo asunto fué el que dió ocasión al hecho de la amenaza ó insulto ménos grave á la Autoridad y al de resistencia y desobediencia grave á sus agentes anteriormente mencionados, como quiera que esos dos hechos no tuvieron lugar en un mismo acto ni siquiera en el mismo dia, sino en distintos, no pueden legalmente considerarse como uno solo; y que no siendo tampoco uno de ellos medio necesario para perpetrar el otro, no están comprendidos en el art. 90 del referido Código, ni es aplicable á ellos en manera alguna la disposición contenida en el párrafo segundo del mismo:

Considerando, en cuanto al tercer motivo de casacion, que aunque el procesado hubiese juzgado que era notoriamente injusta la cantidad ejecutoria por la que se le condenó al pago de cierta cantidad y costas, no es ni puede estimarse legalmente ese juicio suyo motivo ó estímulo bastante poderoso para producir naturalmente arrebato y obcecación; y que aun en la hipótesis de que lo fuera, habiendo trascurrido seis meses desde que se le notificó dicha providencia hasta que en virtud de ella se le requirió el pago y se acordó el procedimiento de apremio por el referido Juez municipal, no cabia ya suponer ni podía estimarse legalmente que despues de tanto tiempo durara todavia ese pretendido arrebato y obcecación:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar y penar separadamente los dos hechos que han motivado esta causa en los términos y de la manera que lo ha verificado, y en no haber apreciado como existente en el presente caso la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del precitado Código penal, no ha incurrido en ninguno de los errores de derecho á que se refieren los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal alegados como fundamento del recurso, ni infringido tampoco ninguna de las disposiciones legales que en tal concepto cita el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infracción de ley que contra la sentencia pronunciada en 2 de Julio último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres ha interpuesto el procesado Pedro Valencia, á quien condenamos en las costas: librese la correspondiente certificación y remítase á dicha Sala por el conducto debido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Bernardino Raimonte, alias Lobo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa que se siguió contra el mismo en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares por atentado contra un agente de la Autoridad:

Resultando que en la noche del 10 de Diciembre de 1871, habiendo oido voces en la calle del Tinte de dicha ciudad el sereno Gumersindo de las Heras, encontró al recurrente en disputa con Victoriano Ortega, á los cuales ordenó que se retirasen, lo que verificó el segundo; mas el primero, dirigiendo expresiones provocativas é inconvenientes al sereno, le acometió con una cuchilla corta que tenia en la mano, sin que lo pudiese contener dicho sereno, hasta que llamó á sus compañeros y entre todos lo ataron y lo condujeron á la prevención, habiendo resultado herido á consecuencia, según dicen los serenos, de una caída que sufrió en el tránsito:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la expresada Sala, declarando que los hechos probados constituían el delito de atentado á mano armada contra un agente de la

Autoridad, con la circunstancia agravante de reincidencia y la atenuante de embriaguez no habitual, y condenó á Bernardino Raimonte y Perez, álias Lobo, á cuatro años, dos meses y un día de prision correccional, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los casos primeros del 2.º y 3.º, y 3.º del 4.º de la provisional que lo autoriza, citando como infringidos los artículos 263 y 264 del Código penal, por cuanto no se debia calificar el hecho como atentado, sino como resistencia ó desobediencia á la Autoridad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que son reos del delito de atentado, previsto en el núm. 2.º del art. 263 del Código penal reformado, los que acometen á los agentes de la Autoridad y emplean fuerza contra ellos, cuando se hallan en el ejercicio de sus funciones; incurriendo por ello en la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en el mínimo, siempre que concurra la circunstancia de agresion á mano armada, con arreglo al art. 264 en su núm. 1.º:

Considerando que los hechos consignados en la sentencia demuestran que el procesado, al intimarle un sereno con la mayor moderacion que se retirase de la calle en que estaba turbando el orden público, y riñendo con Victoriano Ortega, en vez de obedecerle, como lo habia verificado este, acometió al sereno, que en aquel acto ejercia la vigilancia nocturna, propia de su oficio, dándole repetidas embestidas con una cuchilla desnuda que llevaba en la mano, con ánimo resuelto de ofenderle, viéndose precisado dicho agente de la Autoridad á pedir auxilio á otros compañeros, que se lo prestaron, aprehendiendo al agresor armado:

Considerando que el recurrente no se limitó á una mera desobediencia ni simple resistencia, sino que empleó fuerza y acometió con insistencia á mano armada al agente, que de un modo prudente le habia requerido para que se alejase del sitio público en que turbaba el sosiego del vecindario, concurriendo además la circunstancia agravante de reincidencia, compensable en este caso con la atenuante de embriaguez no habitual, haciéndose por todo ello merecedor de la pena señalada por dicha ley en su grado medio, con arreglo al art. 82 en su número 4.º:

Considerando, por consecuencia, que la Sala sentenciadora, al imponer al recurrente cuatro años, dos meses y un día de prision correccional con sus accesorias, no ha infringido los precisados artículos 263 y 264, ni cometido el error de derecho expresado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto en nombre de Bernardino Raimonte y Perez, á quien condenamos en las costas; y líbrese la certificacion oportuna á la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte por conducto de su Presidente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante nos pende, interpuesto por Patricio Alvarez Ibañez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna por homicidio de Ceferino Sanz:

Resultando que al anochecer del día 18 de Junio de 1871 Patricio Alvarez y Gregorio Sanz se presentaron en la majada de Camarañuelas, término de Patones, donde se hallaba Ceferino Gonzalez con Victor Garcia y Vicenta Nogal; y dirigiéndose Alvarez al Ceferino le dijo que no llamase al ganado, á pesar de lo cual este consumió su operacion de encerrar: que entonces el Patricio dijo que aquella noche iba á destripar más carneros que los que tenia la piara; y contestando Ceferino que no tenia genio para eso, replicó Alvarez que lo tenia para hacerlo con el ganado y con el pastor, desafiando á este, diciéndole que si queria algo que saliese allí mismo á ver quién se rompía ántes el alma; á lo que calló Ceferino, continuando su operacion de encerrar su ganado:

Resultando que, segun declaracion de Victor Garcia y Vicenta Nogal, tan pronto como Ceferino Sanz concluyó dicha operacion se dirigió al punto en que Alvarez estaba sentado, distarte 50 ó 60 pasos, y sin decirle palabra le descargó dos ó tres golpes en la cabeza con el garrote de pastor que llevaba; y levantándose el Alvarez le disparó un tiro, echando á correr en seguida:

Resultando que en la tarde del día siguiente se encontró el cadáver de Ceferino en un cerro distante 244 pasos del sitio donde tuvo lugar el suceso, con una herida en el vientre calificada de mortal de necesidad y producida por arma de fuego:

Resultando que terminada la causa, dictó sentencia el Juez de primera instancia en que, apreciando que Patricio Alvarez habia obrado en defensa personal, concurriendo tan sólo las circunstancias de agresion ilegítima y necesidad racional del medio empleado, le condenó en seis años de presidio correccional, con sus accesorias y demás subsiguientes: sentencia que fué revocada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, que no encontrando justificada la necesidad racional del medio empleado para la defensa, sino sólo la de agresion ilegítima, le condenó en 12 años y un día de reclusion con sus accesorias, 1.000 pesetas de indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion en lo criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 8.º, en su núm. 4.º, del Código penal, porque, segun los hechos que la misma sentencia declara probados, concurrieron á la propia defensa todas las circunstancias para la declaracion de exencion de responsabilidad:

2.º Las leyes 12, tit. 14, Partida 3.ª, 26, tit. 1.º, Partida 7.ª y art. 12 de la ley sobre reforma en el procedimiento criminal, por no existir prueba de la perpetracion del delito, ni testigos fidedignos, ni indicios graves y concluyentes:

Resultando que denegado por la Sala segunda de este Tribunal Supremo respecto á la infraccion de las leyes sobre reformas en el procedimiento, y admitido respecto á la del ar-

tículo 8.º, se pasó á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que segun el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal de 1850 que se aplica al procesado como vigente al tiempo de la ejecucion del delito, y por serle más beneficioso está exento de responsabilidad el que obra en defensa de su persona; pero para que pueda admitirse dicha exencion es indispensable que concurran las tres circunstancias que se expresan de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo, y falta de provocacion por parte del que se defiende:

Considerando que en el homicidio de Ceferino Sanz, verificado por el procesado recurrente Patricio Alvarez Ibañez, aunque se ejecutó en propia defensa repeliendo la agresion ilegítima que sufrió del Ceferino Sanz Lorenzo, no concurre la circunstancia de falta de provocacion suficiente por su parte, puesto que de los resultandos que se declaran probados por la Sala sentenciadora aparece que el procesado, no sólo quiso impedir al Ceferino, sin fundado motivo, que ejerciese el legítimo derecho de apacentar su ganado, encerrándole en la majada, sino que le insultó diciendo que no le faltaba genio para destripar más carneros que tenia la piara, y para hacerlo tambien con el Ceferino, desafiándole con palabras de que si queria algo saliese allí mismo á ver quién se rompía ántes el alma:

Considerando que faltando esta circunstancia no puede aplicarse la exencion de responsabilidad que se invoca en el recurso, aunque existiese la del medio racional empleado, lo que siempre seria muy dudoso, atendido á que las heridas fueron tan leves, que segun los Facultativos no necesitaban de su asistencia:

Considerando que en la manera y forma con que se ha deducido el recurso, invocando la exencion de responsabilidad, segun el núm. 4.º del art. 8.º, no es este procedente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Patricio Alvarez Ibañez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid de 19 de Marzo de este año, y le condenamos en las costas: líbrese á la misma la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante nos pende, interpuesto por Martin Gonzalez, Cachafeiro, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Mondoñedo por homicidio y robo:

Resultando que en 25 de Julio de 1870, despues de Misa mayor, en el pueblo de San Mamed, se encontró á Josefa do Pacio muerta por asfixia producida por estrangulacion y congestion cerebral en la cuadra de su casa, con las señales de estrangulacion en la cabeza y cuello, y una herida en la parte superior interna del muslo izquierdo, inferida con instrumento perforo-punzante, al propio tiempo que se encontraron en la habitacion vestigios exteriores de escalamiento por introducirse en la casa, en que habia un arca fracturada, de la cual debieron sacarse 455 pesetas en varias monedas de oro, plata y calderilla, y en las inmediaciones una navaja grande manchada de sangre y un palo puntiagudo ensangrentado tambien y con algunos cabellos:

Resultando que terminada la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que consultó á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, la cual en la de 18 de Mayo de 1872, calificando el delito de robo en lugar habitado, del que resultó homicidio, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, declarando único autor responsable á Martin Gonzalez, álias Cachafeiro, por indicios graves y concluyentes, le condenó á cadena perpétua, 1.000 pesetas de indemnizacion y accesorias correspondientes, absolviendo á los demás procesados:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley, citando como infringidos:

1.º Las leyes 1.ª y 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª: el tit. 2.º del libro 1.º del Código penal, y la opinion de célebres Jurisconsultos, porque siendo de menor edad el procesado no se consigna ni aparece que se le nombre curador *ad litem*, circunstancia y defecto que invalida y anula el procedimiento:

2.º El art. 13 del Código penal, pues los hechos consignados en la sentencia no bastan para determinar la responsabilidad criminal de Gonzalez:

3.º Los artículos 22 y 23 del Código penal de 1870, los artículos 19, 425, 66, regla 2.ª, 79, regla 2.ª del 84, 74, regla 1.ª, tabla demostrativa del 83 del Código penal de 1850, con la regla 45 de la ley provisional para su aplicacion:

Resultando que denegada por la Sala segunda de este Tribunal Supremo la admission del recurso en cuanto á los dos primeros extremos, y admitido respecto al tercero, se ha remitido á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun los artículos 22 y 23 del Código penal de 1870, no será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley anterior á su perpetracion, teniendo sólo efecto retroactivo las leyes penales en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta; prescribiéndose igualmente en el art. 19 del Código de 1850, que no será castigado ningun delito con pena que no se halle establecida previamente por la ley:

Considerando que el art. 425 del Código de 1850 castiga con la pena de cadena perpétua á la de muerte al culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, cuando con motivo ó con ocasion de él resultare homicidio; y la regla 45 de la ley provisional determina que en el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la critica racional, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código, y si se compusiere esta de dos indivisibles, procederán con sujecion á lo que dispone la regla 2.ª del art. 66, esto es, componer la pena de la más baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior que en el presente caso, segun la escala 1.ª del

artículo 79, tabla demostrativa del 83 y 84, es de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua:

Considerando que admitidos los hechos consignados en la sentencia, la pena impuesta no es la que corresponde segun las leyes, porque cometido el delito objeto de los autos con anterioridad á la publicacion del Código penal de 1870, y dictada la sentencia fundándose en indicios, declarando además que no habian concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, le es más favorable al procesado la aplicacion del Código penal del 50 con la regla 45 referida; pues disponiéndose en la regla 1.ª del art. 74 que cuando en el hecho no existieren dichas circunstancias, los Tribunales impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio, corresponderia en el caso de esta causa la cadena temporal en su grado máximo, y no la perpétua que se le ha impuesto:

Considerando que al aplicar la Sala sentenciadora el Código de 1870 como más favorable al procesado ha infringido los artículos citados por el recurrente en el tercer motivo de casacion alegado y único admitido por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, infraccion de ley comprendido en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion, que se ha invocado como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Martin Gonzalez, Cachafeiro, en cuanto al tercer motivo alegado, de no ser la pena impuesta la que corresponde segun las leyes; casamos y anulamos en este concepto la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña; y dirijase orden á la misma para que remita la causa á esta Sala tercera del Tribunal Supremo á los efectos del art. 44 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion que ante nos pende, admitido de derecho en beneficio de Diego Soler y Guirao contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, que lo condenó á muerte, en causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma por asesinato:

Resultando que reunidos Manuel Quevedo, Diego Soler y Guirao, la mujer de este, María del Socorro Grandes, y otros dos en la calle del Meson de Paredes entre once y doce de la mañana del 16 de Marzo de 1871, convinieron amistosamente en beber unas copas de vino; y al efecto entraron en la taberna de la misma calle, núm. 68, habiendo bebido tres ó cuatro copas en armonía, sin alteracion alguna, y sin que se hubieran embriagado; saliendo á la calle la María, pronunciando en palabras injuriosas contra el Quevedo; pero este con prudencia no la contestó y sólo la dijo: *Déjame, porque me vas á obligar á pegarte delante de tu marido*: insistió en las ofensas y llegó á amenazarla con una llave. El Quevedo dió una vuelta en ademan de marcharse; pero la María le agarró de la capa, y en aquel acto el Diego, que habia estado silencioso é indiferente, sacó un cuchillo de media vara de largo, y por detrás se lo introdujo en el costado hasta el mango, de lo que cayó muerto en el momento:

Resultando que el Soler está confeso de la agresion, disculpándose con que no quiso matarlo, sino herirle; que le habia dicho Quevedo que *demasiado habia hecho ó pintado en este mundo*; y otras palabras que no expresa y que por otros antecedentes entre ámbos consideraba injuriosas, lo que no aparece probado ni se intentó probar:

Resultando que practicada la autopsia, declararon los Facultativos que el cadáver tenia dos heridas; una leve en la parte superior del hombro izquierdo, y otra en el costado del mismo lado hechas con instrumento punzo-cortante, mortal de necesidad por su grande extension y por la importancia de los órganos internos que habia interesado:

Resultando que Diego Soler ha sido antes procesado por homicidio y condenado á 12 años de reclusion:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia el Juez, que confirmó la Sala ántes referida, declarando que los hechos probados constituian el delito de asesinato, de que era autor convicto y confeso Diego Soler, con la circunstancia agravante de reincidencia y ninguna atenuante; y condenándolo en su virtud á la pena de muerte, indemnizacion y costas:

Resultando que remitida la causa á esta Sala tercera por proceder de derecho el recurso de casacion, y entregada al defensor del procesado, ha sostenido este el de infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y designando como infringidos:

1.º El caso 2.º del art. 10 del Código penal, y las leyes 1.ª del tit. 2.º, y 3.ª del 27 de la Partida 7.ª, por haberse calificado de asesinato un acto en que no existió la alevosia:

2.º Las circunstancias 5.ª y 7.ª del art. 9.º, y el núm. 4.º del 82, por no haberse apreciado en la sentencia las atenuantes comprendidas en aquellas por haber obrado el agresor en vindicacion próxima de una ofensa grave inferida á su cónyuge, y por estímulos poderosos, que debieron naturalmente producirle arrebató y obcecacion:

Resultando que comunicada la causa al Ministerio fiscal, ha sostenido la improcedencia del recurso, y despues se ha dado á este la sustanciacion que determina la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que es reo de asesinato el que mata á alguna persona, concurriendo la circunstancia de alevosia ú otras de las consignadas en el núm. 448 del Código penal; y concurre en la comision de los delitos cuando el culpable usa de medios, modos ó formas para la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona por la defensa que pudiera hacer el ofendido; y tambien la agravante de reincidencia, cuando al ser juzgado el delincuente aparece haber sido condenado ejecutoriamente por otro delito de los comprendidos en el mismo título del Código referido, en conformidad á las circunstancias 2.ª y 17 del art. 10 del mismo Código:

Considerando que admitidos en la sentencia los hechos como probados, de que á pesar de los insultos de la Socorro al Quevedo no la ofendió de modo alguno, y mostrándose indiferente el procesado, le acometió por detrás, resulta que aquel fué herido alevosamente, puesto que no pudo apercibirse de la agresion, ni aun de resentimiento que pudiera haber concebido el agresor, ni por consiguiente prepararse para defensa alguna, ya se considere la alevosia en conformidad al Código penal, como se ha expuesto, ya á las leyes 1.ª del tit. 2.º, y 3.ª

del 27 de la Partida 7.ª, que se citan por fundamento del recurso, aunque no están en observancia:

Considerando que las frases dirigidas por el Quevedo á la Socorro en el acto de injuriarla, de que le dejase, porque le iba á obligar á pegarla delante de su marido no son ofensivas, ni constituyen amenaza, ni son de las que puedan sobreexcitar las pasiones para producir arrebató y obcecación, cualquiera que sea la persona á quien se dirijan, ni por la misma pueda interesarse por más que se la suponga sin educación, irascible y vengativa; y por lo tanto no puede suponerse que en el caso de autos ha concurrido la circunstancia atenuante dicha de arrebató y obcecación, ni tampoco la de vindicación de ofensa grave:

Considerando que Diego Soler ha sido condenado en 24 de Enero de 1839, por delito de homicidio en 12 años de reclusión, y siendo de igual clase y comprendido en el mismo título del Código penal, que el que ha sido objeto de esta causa, no puede ménos de considerársele reincidente:

Considerando que habiéndose calificado por la Sala sentenciadora los hechos comprendidos en esta causa por delito de asesinato, con la circunstancia agravante de reincidencia, sin apreciar las atenuantes de arrebató y obcecación y vindicación de ofensa, é impuesto la última pena, no ha cometido error de derecho á que se refieren los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre casación criminal, ni infringido los números 5.º y 7.º del art. 9.º, 2.º del 10, ni el 4.º del 82 del Código ántes citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, y condenamos en costas al recurrente Diego Soler y Guirao.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Liorna participa á este Ministerio el fallecimiento ocurrido en la ciudad de Pisa de D. Bernardo Lescura, Cónsul cesante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado. Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 939.

Carta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Includes entries for Provincia de Badajoz, Logroño, Valladolid, and Zaragoza.

Main table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their financial data.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 49 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 831 á 870.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El día 49 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas facturas estén señaladas con el número de sorteo 582.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

RECTIFICACION.

Se avisa al público que el 10 por 100 de la fianza provisional para tomar parte en la subasta de tocino anunciada para el 20 del corriente se eleva á la cantidad de 3.168 pesetas.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Madrid.

D. Carlos Suanzes Pelayo, Teniente de infantería de Marina y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo para evacuar ciertas diligencias sumarias en la persona del individuo de mar Federico Lopez y Zambrana, que en 26 de Julio último fué licenciado y pasaporteado para esta corte, quien aparece como primer testigo en la causa que por falta de subordinacion se sigue en el Arsenal de la Carraca contra el individuo de la misma clase Francisco José Vazquez y Rodriguez; é ignorándose su paradero, y usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llama, cita y emplaza por primer edicto á dicho Federico Lopez y Zambrana, señalándole el Ministerio de Marina, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuenta desde el de la fecha, aplicándosele de no hacerlo así todo el rigor de la ley.

Fíjese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos. Madrid 17 de Enero de 1873.—Carlos Suanzes Pelayo.—Por su mandato, Juan Morales García.

Juzgados de primera instancia.

Almodóvar del Campo.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y término de 30 dias se llama á Antonio Diaz y Navarro, de 36 años de edad, natural y vecino de Terque, provincia de Almería, para que se presente en este Juzgado á nombrar Abogado que le defienda en la causa que se le sigue por lesiones á Pedro de la Cruz, pues el que tenía nombrado se ha dado de baja en la matrícula de subsidio.

Dado en Almodóvar del Campo á 13 de Febrero de 1873.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandato, Manuel García.

Amurrio.

D. Francisco Rodriguez García, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María de Urquijo y Salazar, natural y vecino del Valle de Oquendo, de 54 años, casado, labrador, contra quien se instruye causa de oficio sobre daños en el ferro-carril de Tudela á Bilbao y otros excesos, el cual se fugó de la cárcel de esta cabeza de partido la noche del 16 del corriente mes, para que se presente en mi Juzgado ó en dicha cárcel en término de 30 dias, que empezarán á contarse desde que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo exhorto á la Autoridades del reino y á la Guardia civil que practiquen las más eficaces diligencias con el fin de averiguar su paradero, y de proceder á su captura, remitiéndole, si fuere habido, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Amurrio á 31 de Diciembre de 1872.—Francisco Rodriguez García.—Por su mandato, Bartolomé Orue.

Arzúa.

D. Ramon Otero Valcárcé, Juez de primera instancia de la villa de Arzúa y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se instruye causa sobre la muerte natural de Francisca Seijo Patricio, residente en la parroquia de Budiño, término municipal del Pino, en este partido y provincia, acaecida en uno de los últimos dias del mes de Diciembre del año último, la que he acordado ofrecer á sus parientes.

Así, pues, los que se hallen en tal caso pueden comparecer ante este Juzgado y mostrarse parte en dicha causa á medio de Procurador apoderado en forma y con direccion de Letrado dentro del término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del último anuncio; haciéndose presente que pasado sin verificarlo se dará al asunto el curso que corresponda.

Dado en la villa de Arzúa á 12 de Febrero de 1873.—Ramon Otero Valcárcé.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez Viesca y Fernandez, casado, labrador, mayor de edad, vecino del caseron de este Concejo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del Secretario que refrenda á la oír notificacion de la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa que se le siguió por lesiones á José Suarez, y á satisfacer la multa de 100 pesetas y la indemnizacion de 20 al ofendido; apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Avilés á 4.º de Febrero de 1873.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Fernando Barañano.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 22 de Junio de 1870 y los números 70.916 de entrada y 17.753 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.500 pesetas nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 10 de Febrero de 1873.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 49 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, núm. 65 de sorteo, carpetas números del 1 al 10 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1872, carpetas números 1.201 en adelante. Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Azpeitia.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia en comision y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á D. Jerónimo Garin, Presbítero coadjutor de la Sierra de Iciar, término municipal de la villa de Deva, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él se instruye por sustraccion de 139 rs. de la Aduana de dicha villa de Deva; si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia; de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Azpeitia á 12 de Febrero de 1873.—Casildo Zavala.—Por su mandado, José Ignacio de Iturbide.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Andrés Fernandez Ramos, natural de San Ciprian de Monte de Meda, y vecino que fué de esta villa, de 33 años de edad, Inspector que fué de vigilancia de la misma, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír la notificación, citación y emplazamiento de la sentencia dictada en la causa pendiente contra él sobre detencion arbitraria en la persona de D. Ramon de Echavarri; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 14 de Febrero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Emeterio Casimiro de Izaguirre y Arteaga, natural y domiciliado en esta villa, de 23 años de edad, soltero, carpintero, para que en el término de nueve dias comparezca en la Escribanía del actuario á oír la notificación de la sentencia dictada en la causa criminal seguida contra él sobre lesiones ménos graves á su hermano Luis de Izaguirre; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 15 de Diciembre de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañizo.

Calamocha.

En nombre de la Nacion, D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eduardo Camin, Escribano de actuaciones que fué de este Juzgado, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de 30 dias, á contar desde esta fecha, se presente en la audiencia del mismo á declarar en ciertas causas y responder de los cargos que le resultan en otras que se siguen por mutilacion ó destruccion de un sumario, por estafa y por infidelidad en la custodia de documentos, á dar cuenta de la inversion de fondos que obran en su poder y le fueron entregados en expedientes de ejecucion procedentes de causas contra Gabriel Domingo por desobediencia y Maria Cano por hurto, y á oír diversas notificaciones que le interesan en otras varias causas y expedientes; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo asimismo á los Jueces de primera instancia y á los Gobernadores civiles y demás funcionarios y agentes que constituyen la policia judicial, que en caso de ser habido el ya citado D. Eduardo Camin, y para que pueda serlo se insertan á continuacion sus señas particulares, indaguen su domicilio fijo y lo comuniquen á este Juzgado además de enterarle de este llamamiento.

Dado en Calamocha á 12 de Febrero de 1873.—José Alvarez Cid.—De su orden, Clemente Catalan.

Señas de D. Eduardo Camin.

Edad 33 años, estatura regular, pelo rubio, color pálido, ojos azules.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo por término de nueve dias á Luis Serrano y Solanas, vecino que fué del pueblo de Morés, para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír una notificación en la causa que contra el mismo se ha seguido sobre hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 13 de Febrero de 1873.—Pablo Reverter.—De su orden, Inocencio Emperador.

Callosa de Ensarriá.

D. José Victorio Mora y Picó, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por el presente las Autoridades y demás funcionarios de policia judicial procederán á la detencion y captura de Francisco Ripoll Taverner, alias Marcons, natural y vecino de Tárben, en virtud de haberse ausentado de su domicilio, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado para llevar á efecto la prision correccional en que ha sido condenado por sentencia ejecutoria en la causa seguida contra el mismo y otros sobre lesiones y disparo de arma de fuego.

Dado en Callosa de Ensarriá á 13 de Febrero de 1873.—José Victorio Mora.—Por mandado de S. S., Domingo Perez.

Carballo.

El Sr. D. Pedro María Romay, Juez municipal de este distrito, en funciones del de primera instancia.

Por el presente, mediante no ha sido hallado en su domicilio, y término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á José Mendez Rodriguez, bracero, vecino de San Pedro de Corcoesto, término municipal de Tabana, á fin de que se presente en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que contra el mismo instruyo por robo de maíz á Manuel Rodriguez, vecino de dicho Corcoesto; previniéndole que de no comparecer en el citado término se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballo á 10 de Febrero de 1873.—Pedro María Romay.—Por mandado de S. S., Andrés de Castro, Secretario interino.

Cartagena.

D. Leandro Madrid y Martinez, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á José Carmona Ortega, hijo de Nicolás y de Carmen, natural de Alumbres, vecino de la villa de la Union, de estado soltero y de edad de 17 años, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á res-

ponder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otro sobre lesiones y sucesiva muerte de Leonardo Jumilla Lopez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 13 de Febrero de 1873.—Leandro Madrid.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez.

D. Leandro Madrid y Martinez, Juez municipal, é interino de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Roman Mendoza Barbero, hijo de Andrés y de Fulgencia, natural y vecino de Fuente Alamo, con morada en Diputacion de la Pinilla, de estado soltero, de ejercicio marchante, y de edad de 52 años, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle saber cierta providencia en la causa que pende contra el mismo sobre tentativa de violacion; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 13 de Febrero de 1873.—Leandro Madrid.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez.

D. Leandro Madrid y Martinez, Juez municipal, é interino de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Roman Mendoza Barbero, hijo de Andrés y de Fulgencia, natural y vecino de Fuente Alamo, con morada en Diputacion de la Pinilla, de estado soltero, de ejercicio marchante, y de edad de 52 años, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle saber cierta providencia en la causa que se instruye contra el mismo sobre sustraccion de oliva; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 13 de Febrero de 1873.—Leandro Madrid.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Santos Serrate y Esquerria, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia acordada en expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa criminal formada en este Juzgado contra el Serrate y otros sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 8 de Febrero de 1873.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S., Miguel Biesa.

Córdoba.—Izquierda.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias se llama á D. José Serrano y Jimenez, natural de Granada y vecino de esta ciudad, en la que ha sido Inspector de orden público, casado, de 42 años de edad, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á oír la notificación, citación y emplazamiento que hay que hacerle en la causa que contra él y otros se ha seguido por cohecho; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba á 8 de Febrero de 1873.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

Coruña.

D. Francisco Botana, Juez municipal de esta capital, y de primera instancia interino en ella por traslacion del propietario.

Por el presente se llama, cita y emplaza á José Sanchez, hijo de Diego, José Gande, id. de Francisco, y Francisco Dabra, id. de Domingo, vecinos del lugar de Bustobedro, parroquia de San Roman de Enerobas; el primero de 19 años de edad, de cinco pies de estatura, pelo negro, ojos id., nariz larga, cara delgada, sin barba y color trigoño; el segundo de igual edad, de cinco pies de estatura, pelo negro, ojos idem, nariz regular, cara redonda, de poca barba y color trigoño, y el tercero de 23 años de edad, estatura ménos de cinco pies, cara redonda, color bueno, ojos castaños, de poca barba, pelo rojo y nariz ancha, á fin de que dentro del término de 27 dias se presenten en este Juzgado por la Escribanía de D. José Rosendo Garoallo, para responder á los cargos que resultan contra ellos en la causa que en este Juzgado se instruye sobre el homicidio de Manuel Castels. A la vez ruego y encargo á las Autoridades, que siempre que sean habidos los sobredichos, sean detenidos y puestos á disposicion de este Juzgado; pues así lo acordé por providencia del dia de ayer, dictada en la referida causa.

Dado en la ciudad de la Coruña á 12 de Febrero de 1873.—Francisco Botana.—Por mandado de S. S., José Rosendo Garballo.

Estrada.

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de Estrada.

Por el presente edicto se cita á Manuel y Josefa Bergueiro y Manuel Lopez, marido de esta, vecinos de San Andrés de la Somoza, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias comparezcan á este Juzgado por la Escribanía del originario á fin de ofrecer á los dos primeros, entendiéndose á la Josefa con intervencion de su esposo, la causa que se instruye por muerte de Dominga Cortizo Campos, vecina que fué de dicha parroquia, célibe, mayor de 60 años y pobre de solemnidad; advirtiéndoles que si dejasen de hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Estrada 9 de Febrero de 1873.—Eugenio Salgado.—José María Brañas.

Figueras.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente tercero y último edicto cito y llamo á Pedro Comas, vecino que fué de María, para que dentro del término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de prestar indagatoria en virtud de la causa criminal que se le sigue sobre aprehension de géneros de contrabando; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 11 de Febrero de 1873.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandado, Vicente Pagés.

Haro.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Hago saber que en el concurso voluntario de acreedores de D. Ramon Olave, de esta vecindad, tuvo lugar en el dia de ayer la junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, resultando nombrados por unanimidad el acreedor

D. Matías García, de este domicilio, y los Procuradores de este Juzgado D. Saturio Suso y D. Felices del Campo, en representacion de los acreedores Doña Maria Pison, mujer del concursado, y D. Leandro Ardanza.

Lo que se anuncia al público, previniendo á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los expresados síndicos.

Dado en Haro á 11 de Febrero de 1873.—Galo Sanz.—Por su mandado, Dionisio Guillaste.

Hués-car.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por Don José de Torres Requena, Juez de primera instancia de este partido, se encarga y suplica á las Autoridades y destacamentos de Guardia civil procedan á la busca y captura de Herman Vaier, de unos 30 años de edad, estatura regular, color bueno, pelo rubio, con bigote y perilla, y conseguida lo pondrán á disposicion de este Juzgado, por haberse decretado contra el mismo auto de prision en la causa que se le sigue por el delito de estafas á D. Pascual Ruiz Coello.

Hués-car á 14 de Enero de 1873.—Ramon Ruiz Coello.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José de Torres Requena, Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á Herman Vaier, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por estafas á D. Pascual Ruiz Coello; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Hués-car á 14 de Enero de 1873.—Ramon Ruiz Coello.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por Don José de Torres Requena, Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Gregorio Berber Espigares, natural de Guadix, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que contra el mismo se sigue por la Escribanía de D. Sabas Morante Rodriguez sobre hurto de un burro de la propiedad de D. Joaquin Ruiz; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Hués-car 14 de Enero de 1873.—Por ausencia de mi compañero, Ramon Ruiz Coello.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta varios bienes muebles emjargados á las resultas de autos que penden en dicho Juzgado y Escribanía, tasados en la cantidad de 2.440 pesetas, para cuyo remate se ha señalado el dia 23 del actual, á las doce de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Escribano actuario, Pedro Lopez. X—4190

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio, á instancia de D. Gabriel de Anduaga, como apoderado de D. Eduardo Rodrigo, Doña Avelina, Doña Eugenia y Doña Matilde de Torres y Béjar, se llama á los que se crean con derecho á los bienes y acciones relictos por fallecimiento de Doña Francisca de Paula Béjar y Navarquez, natural de la villa de Zafra, ocurrido en la ciudad de Jerez de los Caballeros el dia 5 de Setiembre de 1837, á fin de que comparezcan á exponerle ante este Juzgado dentro del término de 20 dias; entre cuyos bienes y acciones se comprenden un crédito de 1.396.022 rs. 11 cént., importe de 12 carpetas presentadas para su liquidacion en la Caja general de Amortizacion; dos certificaciones de la Deuda, importantes una 8.531 rs. 17 céntimos, y la otra 37.959.22, y dos documentos de Deuda corriente á 5 por 400 á papel, emitidos á favor del vinculo fundado por D. Pedro de Torres, su valor 77.470 rs. 20 cént.; advirtiéndose que por virtud de los primeros llamamientos ninguna persona se ha presentado alegando derecho á la herencia de que se trata.

Madrid 15 de Febrero de 1873.—Juan Joaquin Jimenez. X—4186

Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía que desempeñó D. José Benito y Orgaz, hoy á cargo del que refrenda, penden autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Isidoro Ternero y Garrido, en los cuales, celebrada junta general el 17 de Setiembre último, se sometieron á la deliberacion de la misma por la comision de acreedores las cuatro proposiciones ó puntos que se interesan en una memoria suscrita por esta, de que se dió lectura, y son los siguientes:

1.º Quedan aprobadas las cuentas de la comision que se presentan documentadas.

2.º Que con los fondos existentes en el Banco de España se paguen las costas tasadas y mandadas satisfacer por providencia del Juzgado, y cuya tasacion fué aprobada en 22 de Enero de 1869, satisfaciéndose al propio tiempo las costas causadas en defensa de la comision, que presentadas por el Procurador Godino ascienden á 6.500 rs., y los gastos y derechos que á la misma pertenecen.

3.º Al mismo tiempo que las costas de que se acaba de hablar, se mande pagar á D. Isidoro Ternero los alimentos que tiene devengados hasta el dia, renunciando, como tiene renunciado ante la comision, reclamar en adelante el pago de futuros alimentos en cuanto los tenga cobrados al corriente, á pesar del derecho de que se cree asistido. A su vez los acreedores hipotecarios renuncian á las reservas y protestas que habian hecho contra los créditos personales de Doña Florencia de la Peña, esposa de Ternero, y D. Eugenio de la Peña, hermano político del mismo.

4.º La comision cree que está dentro del convenio la proposicion hecha por D. Isidoro Ternero y los Sres. D. Jacinto Bellisea y D. Ramon Salaya. Por lo tanto propone se levanten los embargos de la expresada fábrica, y se deje en quieta y tranquila posesion de ella á D. Isidoro Ternero, renunciando como renuncian los acreedores hipotecarios de la misma fábrica á sus créditos, y se dan por satisfechos y pagados, sin tener derecho ni accion alguna para intervenir en los actos del concurso. D. Isidoro Ternero, al propio tiempo y al recibir la fábrica, se da por pagado de la cantidad á que alcance el 10 por 400 de los créditos preferentes á las hipotecas, despues de haber distribuido los fondos existentes, cuya cantidad se da por recibida á cuenta del crédito de su esposa, que ha prestado su consentimiento segun carta que tiene la comision, y

no podrá reclamar del concurso más que la suma á que alcance, deducido este 40 por 100, la que se le satisfará como á los otros acreedores personales reconocidos como preferentes con los productos que en adelante rinda el monte de Maluque.

Y habiéndose aprobado las preinsertas proposiciones en dicha junta y por auto de 3 de Noviembre próximo pasado, así como las cuentas á que la primera hace referencia, y los acuerdos tomados además, en que se convino la no admision de la renuncia que hacia la comision de la cantidad que por sus derechos la correspondiera; y que resultando dos vacantes en la comision producidas por los Sres. Gonzalez Serrano y Salaya se haria el nombramiento en otra junta, se hace saber al público por medio de este edicto, conforme á lo prevenido en el artículo 624 de la ley de Enjuiciamiento civil y en el mencionado auto, para que dentro del término de 20 dias pueda ser impugnada la decision de dicha junta por los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos y que tienen reclamacion pendiente para su reconocimiento, y por el acreedor D. Galo Muñoz que, aun cuando concurrió á la citada junta, fué el único que respecto de uno de los puntos se separó del voto de la mayoría; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea sin verificarlo se llevará á efecto lo convalidado.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1873.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo. X—4189

Valencia.—Mar.

En virtud de providencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad, se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la herencia de D. Joaquin Prats Cebrian, que falleció en la ciudad de Ginebra, para que dentro del término de 20 dias presenten sus reclamaciones en este Juzgado; pues hasta la fecha sólo se ha presentado su madre Doña Manuela Cebrian.

Valencia 31 de Enero de 1873.—Jorge Man Perales. X—4187

ASAMBLEA NACIONAL

Extracto oficial de la sesion del dia 17 de Febrero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTOS.

Abierta á las tres, y leida el acta de la anterior, fué aprobada, anunciándose que constarian en el acta y en el *Diario de las Sesiones* los votos de los Sres. Ruiz y Ruiz, Solaegui, Marin Vallejo y Gonzalez Nandin, los cuales manifestaron el deseo de unir su voto al de la mayoría en lo referente á la proposicion del Sr. Pi.

Se anunció que se unirían al expediente las exposiciones de los Voluntarios de la Libertad y varios vecinos de Terrecilla de Alcañiz; de diversos vecinos de Alcañiz, de Andorra y de Híjar; de los individuos del centro abolicionista de Ariño, Alloza y Torcalanda; de varios vecinos de Castelserás y Dominos, felicitando á la Asamblea por el proyecto de ley de abolicion de la esclavitud, que fueron presentadas por los señores Rais, Alba y Carrion.

El Sr. **Gonzalez Chermá**: He leído en la GACETA de hoy varios decretos del Ministerio de Fomento declarando cesantías; y como encuentro en ellos que se habla del haber que por clasificacion les corresponda, pregunto si el Gobierno está dispuesto á hacer las economías que el país reclama y á presentar una ley de cesantías.

El Sr. **Presidente del Poder Ejecutivo**: El Gobierno tratará este asunto en Consejo de Ministros y contestará oportunamente.

El Sr. **Lagunero**: Tengo que dirigir un ruego al Sr. Ministro de Estado; y como no se halla presente, deseo que la mesa se le trasmita. Es relativo á si tiene algun inconveniente en mandar á la Asamblea una relacion de los edificios que posee España en Roma, Colonia, Nápoles y otros puntos de Italia, el uso á que están destinados, sus productos y el objeto en que se invierten.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro de Estado el ruego de S. S.

El Sr. **Fernandez Vazquez**: Tengo el honor de presentar á la Asamblea una exposicion de D. Cesáreo Nieva, Escribano actuante del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, pidiendo que su nombramiento se declare vitalicio. Tuve ocasion ya hace dias de presentar otras varias exposiciones en este sentido; y como quiera que se relacionan con la ley orgánica de Tribunales, me atrevo á suplicar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia fije su atencion en ellas.

El Sr. **Calvo Madrigal**: Ruego á la mesa se sirva hacer constar mi voto conforme con el de la mayoría que aprobó la proposicion del Sr. Pi, debiendo manifestar al mismo tiempo que he recibido telegramas de los pueblos de Vitigudino, Humberales y Fregeneda, felicitando á la Asamblea, al Gobierno y al Presidente de la Asamblea por tan solemne acto.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Constará el voto de S. S. en el acta y en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. **García la Foz**: Voy á dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento. Deseo saber si piensa adoptar alguna medida respecto al reglamento de provision de cátedras que hoy rige: si no es así, le ruego se sirva traer á la Cámara un estado del número de Tribunales de oposicion que se ha formado desde que ese reglamento está vigente; de las personas que siendo ó no Catedráticos han formado parte de esos Tribunales, y el coste que han tenido, con el tiempo que cada uno de ellos ha funcionado. Al mismo tiempo tengo que llamarle la atencion sobre la real orden relativa á la cátedra de Terapéutica, porque en mi concepto no corresponde al turno de oposicion.

El Sr. **Presidente**: Se trasmitirá el ruego de S. S. al Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **Vidart**: Tengo que dirigir varias preguntas al señor Ministro de la Guerra, que ruego á la mesa ponga en su conocimiento. La primera es si despues del cambio verificado en la organizacion de los poderes públicos, no cree que debe tratarse de resolver la cuestion surgida entre el Gobierno anterior y el cuerpo de Artillería de una manera honrosa para el Gobierno y el mencionado cuerpo, teniendo en cuenta que el cuerpo de Artillería no es ni aristocrático ni privilegiado, y que su organizacion, tal como es, cabe dentro de la democracia más absoluta.

Pregunto además si sabe el Sr. Ministro de la Guerra la perturbacion que ha producido el ascenso dado á los sargentos de Artillería, perjudicando á los de otros cuerpos, y si puede decirnos las causas por las cuales ha sido relevado del mando del ejército del Norte el General Moriones.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro la pregunta de S. S.

El Sr. **García** (D. Bernardo): Desearia que el Gobierno se sirviera manifestar si el nombramiento de Subsecretarios de los Ministerios se acuerdan en Consejo de Ministros, ó es cosa que corresponde sólo al Ministro del ramo.

El Sr. **Cisa**: Mi objeto es unir mi voto al de la mayoría en lo referente á la proposicion del Sr. Pi; y ya que estoy de pie desearia dirigir dos preguntas al Gobierno. La primera es

si podrá manifestar aquí lo relativo al expediente de la Universidad de Barcelona con los datos referentes al coste del edificio y de su direccion; y la segunda, si sabe el Sr. Ministro de Fomento que la empresa del ferro-carril de Mataró, en vez de aumentar el 10 por 100, ha aumentado el 21, y si cree que esto es legal.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): El voto de S. S. constará en el acta y en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. **Presidente**: Se trasmitirán al Sr. Ministro de Fomento las preguntas de S. S.

El Sr. **Navarrete**: ¿Recuerda el Sr. Figueras que todos los grandes sucesos políticos acaecidos en España se han solemnizado con una escandalosa prodigalidad de gracias en el ejército? ¿Recuerda el Sr. Figueras que esa prodigalidad ha sido la primera mancha que ha empañado el brillo de esos acontecimientos? ¿Está dispuesto el Poder Ejecutivo, no sólo á no dar grado ni empleo ninguno graciosamente, sino á cerrar por completo las puertas de todo ascenso que no sea ganado en los campos de batalla, cubriendo las bajas del ejército con Generales de cuartel ú Oficiales de reemplazo para que las nubes de la injusticia no amengien la claridad del sol de la República que felizmente nos ilumina?

El Sr. **Presidente del Poder Ejecutivo**: Tengo una particular satisfaccion en contestar á la pregunta del Sr. Navarrete por el espíritu de rectitud y de justicia de que le veo animado, y que si pudiéramos contar con que todos le tuvieran podriamos decir que la República estaba asegurada. El Gobierno está resuelto á cerrar la mano á los abusos que pueda haber habido; sin embargo, no puede decir que no reparará injusticias que se hayan cometido, y que no haya de premiar servicios que hayan sido desatendidos.

El Gobierno tampoco puede decir que desatienda los servicios que en la penosa guerra civil que nos está devorando presta el ejército español, que es hoy el ejército republicano. Puede tener la más completa seguridad el Sr. Navarrete de que el Gobierno será tan estricto en esto de premiar servicios y reparar las que se crean injusticias, que aquellos han de ser muy evidentes y estas muy flagrantes para que el Gobierno se aparte de ese principio de justicia que el Sr. Navarrete reclama; y yo le ruego que lo que ha dicho aquí lo vaya proclamando constantemente, que cuantos más prosélitos haga S. S., más partidarios tendrá la República y tanto más seguro será su afianzamiento.

El Sr. **Navarrete**: Debo dar las gracias al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo por la satisfactoria contestacion que ha dado.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del proyecto de ley relativo á la venta de las minas de Riotinto.

Leído dicho dictámen, y abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. **Belmonte**: Sres. Representantes del país, en las breves palabras que voy á tener el honor de decir, no es mi objeto hablar en contra del dictámen que se halla sometido á la resolucion de la Asamblea. Apoyado el Gobierno en leyes anteriores, no ha hecho más que usar de una facultad que ellas le concedian, y sobre esto nada tengo que decir; pero se autoriza la concesion de un ferro-carril que ponga las minas en comunicacion con el mar, y sobre este punto desearia oír algunas explicaciones.

La importancia de las minas que están á la venta es innegable, como lo es tambien la de su comunicacion con el mar; y ya en años anteriores comisiones nombradas por el Gobierno han hecho estudios con ese objeto; pero como cerca de esas minas existen otras que tienen concesiones de ferro-carriles con trazados paralelos, desearia saber las condiciones técnicas de la via.

Deciendo el proyecto que se autoriza al Gobierno para la construccion de una via férrea, puede quedar alguna duda acerca de los términos dentro de los cuales deba esta construirse, por más que la compañía compradora se halle tan interesada como puede estarlo la Nacion en general y la provincia de Huelva en particular en que esa via tenga la más pronta ejecucion.

Además, conviene saber si ha de ser construida con las condiciones técnicas necesarias para el servicio privado, ó ha de tener, por el contrario, los requisitos exigidos para las vias férreas de servicio público. En el primer caso, es decir, cuando no llenase más que las condiciones de las de servicio privado, la compañía habria hecho un desembolso sin beneficio alguno, ni para la provincia, ni para la Nacion; por el contrario, construyendo la via con las condiciones necesarias para el servicio público, ganaria toda la Nacion, puesto que más tarde habria de enlazarse esta via con la línea general que pone en comunicacion el Norte con el Sur, y se encontraría el Gobierno y la Nacion con vias construidas sin coste alguno.

Si la venta ha sido hecha conforme á las condiciones que creo marcadas en la Memoria científica que sobre este punto redactaron ciertos Ingenieros comisionados para el asunto en 1870, creo que la compañía constructora recibe gratuitamente del Gobierno los bienes inmuebles anejos á las minas para construir la via férrea proyectada. En este último caso, no seria gravoso, á mi entender, para la compañía compradora la construccion de esa via en las condiciones de servicio público y reportaria grandes ventajas á la Nacion.

Este es el punto que deseo se sirva aclarar la comision, ya que sobre las demás condiciones del contrato, que no conozco, tampoco podria decir nada.

El Sr. **Rodriguez Pinilla**: Puesto que el Sr. Belmonte, léjos de impugnar el proyecto, le ha apoyado en las pocas palabras que ha dirigido á la Cámara, y sólo le ocurren dudas respecto de la autorizacion que se pide al Gobierno para concesion de un ferro-carril, diré sólo lo indispensable para desvanecer esas dudas. En el contrato hecho por parte del Gobierno, como en el proyecto que ha estudiado la comision, se ha subvenido á todos los intereses, primero de la provincia de Huelva, despues de la Nacion en general, así en la cuestion de venta como en la del ferro-carril.

Estaba tan intimamente enlazado uno y otro asunto, que la comision no podia ménos, al ocuparse de la venta, de hacerlo tambien de la construccion de la via férrea. Ya sabe el señor Belmonte que la provincia de Huelva tiene en la actualidad dos ferro-darriales para el movimiento minero. El que ahora se concede es otro diferente, y además se están haciendo otros estudios por una compañía que los lleva á cabo á su costa.

Hay además otros estudios particulares, y si bien al comprador se le exige que ha de construir un ferro-carril de utilidad general para la Nacion y particular para aquella provincia, el comprador tiene ya hechos ofrecimientos en este sentido y contraídos compromisos por los anuncios que se insertaron para la venta. Creo que esto bastará para disipar las dudas del Sr. Belmonte. Están salvados, como he dicho, todos los inconvenientes y atendidas todas las necesidades, porque el ferro-carril de que se trata ha de ser para el comprador origen de grandes beneficios, á la vez que los reportará tambien el país entero.

El Sr. **Belmonte**: Doy gracias al Sr. Pinilla por su contestacion, y felicito á mi provincia, que contará de este modo

con un ferro-carril de grande importancia. Unicamente desearia que no quedara indeterminada la condicion en cuanto al tiempo en que ha de realizarse esa via, supuesto que hay grande interés por parte de la compañía y no es menor el de la provincia de Huelva y el general de la Nacion en que esto se verifique á la mayor brevedad posible.

El Sr. **Rodriguez Pinilla**: Respecto al tiempo, creo que no hay más garantía que el interés del mismo comprador. La ley calla en este particular, porque depende de las condiciones de la construccion; pero creo que es suficiente garantía el grande interés que en esta línea tiene la empresa constructora. No creo que pueda hacerse otra cosa atendida la índole del contrato.

El Sr. **Belmonte**: Claro es que no se establece plazo, por ser este un contrato bilateral. Por esta razon no he presentado yo una enmienda con este objeto.

El Sr. **Salaverria**: No voy á pronunciar un discurso de oposicion ni á combatir el proyecto que se discute. Hemos manifestado dias pasados los que nos sentamos en este lado de la Cámara, que no pondriamos ninguna dificultad al Gobierno; y reconociendo toda la trascendencia que este proyecto tiene por los recursos que proporciona al Tesoro público, claro es que no he de oponer dificultad á su aprobacion. Pero deseamos hacer constar que sin estas circunstancias hubiéramos tenido ocasion de examinar el proyecto en su fondo, y acaso de presentar observaciones, en virtud de las cuales se hubieran podido obtener mejores resultados para el Erario de ese contrato por el que se enajena la propiedad más grande de la Hacienda pública desde que hemos entrado en la via de las enajenaciones.

Conste, pues, que en consideracion á las circunstancias, no nos oponemos al proyecto, y que sea testimonio esa declaracion de nuestro propósito de facilitar recursos al Gobierno de la República.

El Sr. **Ministro de Hacienda**: Doy gracias al Sr. Salaverria y sus amigos por la actitud patriótica que han tomado en esta cuestion, y se las doy en nombre del Gobierno de la República y de la República misma, porque realmente es un proyecto de grande interés.

Sin más discusion fué aprobado el proyecto, anunciándose que pasaria á la comision de correccion de estilo.

Sin debate alguno fué aprobado el dictámen en que se propone que se administre la justicia en nombre de la Nacion.

Abolicion de la esclavitud de la isla de Puerto-Rico.

Leído este dictámen, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo en contra

El Sr. **Alvarez Bugallal**: Imposible, señores, pronunciar discursos normales en circunstancias tan extraordinarias; imposible otorgar problemas que no hace muchos dias solicitaban poderosamente toda nuestra atencion; el privilegio de sobreponerse á las preocupaciones del instante, preocupaciones tristísimas, preocupaciones angustiosas que nos llevan á considerar la suerte del país y su propia integridad peninsular, con el mismo dolor que reservamos no há muchos dias para esta misma cuestion de integridad, aunque sólo en dos lejanas, pero preciadas provincias del territorio.

¡Dios quiera que la República há pocos dias proclamada adquiera con el concurso y el patriotismo de todos, que de todos há de menester, la plenitud de medios que necesita para salvar á la Nacion, salvándose á si propia, del espantoso desenlace á que la lógica la condena! Si, la lógica la condena á esa triste suerte.

Apartemos los ojos del infortunio de aquellos á quienes llamé un dia al seno de la Nacion española la musa de la desesperacion monárquica, y que fueron arrojados otro dia por la mano inexorable y fria de una pacífica realidad republicana. Concentremos toda nuestra atencion en los destinos colectivos. ¿No es verdad que todos, uros tras otros, van sufriendo esa expiacion, esa fatalidad de la lógica? Entramos en la grande, en la tristísima hora de las fatalidades, quizá de las expiaciones de la lógica republicana.

No ireis, lo sé, no ireis ahora inmediatamente á la federacion; tampoco iban los hombres de Cádiz y de Alcolea á la federacion; no ireis ahora inmediatamente á la federacion; tampoco iba el partido progresista, el que despues se llamó radical, á la República; no ireis á la desmembracion del territorio peninsular; pero irán por vosotros los acontecimientos, irá por vosotros la lógica, la lógica que actúa y obra merced á vuestras impresoras y temerarias predicaciones.

Imposible pronunciar en estos momentos discursos normales; esta situacion extraordinaria toda ella demanda de nosotros grandes sacrificios, y por parte de los que aquí nos sentamos no se ha de escatimar ninguno, ninguno.

Creia yo, señores, que en esta gran crisis que atraviesan en esta region de Europa las monarquías, necesitan para conciliarse el favor de la opinion de grandes concesiones y hasta de grandes alardes liberales; pero si este es un deber de las monarquías, es un deber de las Repúblicas el llevar á cabo inmediatamente, apenas planteadas, grandes actos en favor de todo aquello que constituya en las sociedades una prenda segura de estabilidad y de orden.

En el plano inclinado en que nos encontrábamos respecto á esta cuestion de las Antillas, era difícil que retrocediese la situacion anterior; sólo á la República le era lícito y hasta conveniente detenerse un momento y esperar, como algunos creyeron que se detendria y que esperara.

¿No es verdad, señores republicanos de la vispera y del dia siguiente, que Cuba va á tener en el próximo período constituyente representacion en las Cortes? Pues si la República es la justicia, el derecho y la libertad, como decís, ¿qué libertad, qué derecho ni qué justicia hay en resolver acerca de su porvenir con ocasion de un proyecto de ley para Puerto-Rico?

Pudo la República de la Union americana, y pudo la diplomacia yankee aventurar consejos y estrechar con exigencia á una monarquía naciente, condenada á vivir de temporizaciones democráticas; pero la República, con sólo existir, ha podido y debido intentar un aplazamiento de esta cuestion. ¿No hemos oído decir á sus más elocuentes oradores que sólo á la democracia, y á la democracia bajo la forma republicana, le era dado resolver por medio de soluciones de concordia los problemas americanos? Pues para esas soluciones es preciso oír á los Representantes de las provincias cuyo porvenir se compromete.

Y por otra parte, vosotros, tan necesitados de la confianza y el concurso de los elementos conservadores, no debiais aceptar esta herencia que tan hondo desamparo y alejamiento de esas clases ha valido á la situacion caida.

Conste, señores, que habeis malogrado una ocasion de conquistaros fáciles y preciosas simpatías en toda España y en las mismas Antillas; fáciles, porque allí y aquí habia disposiciones de concordia; preciosas, porque los intereses alarmados por la súbita acometida del poder anterior, habria proclamado la excelencia de vuestra moderacion, allanándoos el camino para otras reformas. Habeis rehusado una gran oportunidad de atraeros á las clases conservadoras.

Y la gran República americana habria tenido que ceder, sostenida eficazmente por la opinion pública del pueblo ame-

ricano; del pueblo americano familiarizado con las salvadoras lentitudes de los procedimientos legales de la libertad; del pueblo americano, que luchó muchos años con la triste institución de que en este momento tratamos, y que si decretó la abolición inmediata de la esclavitud como medida de guerra, nunca la hubiera decretado como medida de paz.

Pudo lanzar y lanzó esa tea incendiaria sobre el Sur confederado, sobre el Sur separatista; ¿pero hay uno solo de vosotros que crea que la habría lanzado sobre el Norte leal, si el Norte leal hubiera tenido la desgracia de ser esclavista? Pues nosotros tenemos un Norte leal, Norte por desgracia esclavista, pero que se apresura á ofrecernos con patriotismo una solución. Nuestro Norte son los peninsulares y cubanos que están hace cuatro años combatiendo en Cuba contra la sublevación de Yara; nuestro Norte son los puerto-riqueños que vienen combatiendo contra los que moral ó materialmente estuvieron en la insurrección de Lares.

¿No recordais, señores, que el gran apóstol de la abolición el Presidente Lincoln, ántes de la guerra con los Estados del Sur, se daba por muy contento con realizar la emancipación en lo que falta de siglo? ¿Y hay hombre alguno de Estado en Inglaterra, ni en el Norte de América, hay alguno que con la responsabilidad del Gobierno se hubiera atrevido á lanzar la tea de la abolición inmediata? Citádmelo: ni uno sólo me citareis digno de este nombre.

Ved, pues, señores, si hay precedentes, y precedentes republicanos, y autoridades democráticas en favor de las opiniones que sustento, que no son sólo las del partido conservador español, sino la expresión razonada y sincera de las que han sostenido los hombres de Estado de Inglaterra y de los Estados-Unidos; ¿por qué no obrar en consonancia con esos precedentes en la cuestión que se discute?

Ya sé yo que traereis á esa cuestión, que traereis á este debate, lo que traéis á todas las cuestiones, lo que traéis á todos los debates: las especulaciones del racionalismo germánico y los procedimientos infecundos, por no decir bárbaros, de revolucionarismo francés: del revolucionarismo francés, que os trajo á la proclamación instantánea de la República, sin que el sufragio universal os hubiera investido con los poderes necesarios para tanto: del revolucionarismo francés, que ayer os tenía entretenidos con los artificios de una monarquía democrática, y hoy os tiene entregados á los artificios tremendos de una Convención republicana; política de fuerza, política desastrosa que llegará á secularizar la muerte después de haber secularizado la vida, rematando así lo que falta en la cuestión religiosa; que llegará á la abolición del cadalso sin haber abolido ántes los asesinatos, rematando lo que falta en materia penal; política que se llevará á sostener grandes luchas con el socialismo, y que no os permitirá, yo os lo anuncio con el ánimo hondamente conmovido, detener el influjo creciente de la federación, que será la desmembración del territorio peninsular.

¡Funesto sino el de la democracia! Las dos veces en que ha influido esa política en nuestra patria, en 1812-1820 y en 1869, produjo los mismos resultados, viniendo siempre acompañada de grandes pérdidas de territorio en América. Á la política revolucionaria de principios del siglo, debimos la pérdida de verdaderos Imperios coloniales; á la democracia individualista de 1869, debemos la gran crisis por que están atravesando las Antillas. Justo es, sin embargo, decir aquí en honra del partido progresista, que desde 1833 en que comenzó su existencia hasta este período en que la perdí absorbido por la democracia, habiendo tenido el poder en períodos muy críticos del reinado de Isabel II, hizo siempre una política conservadora y altamente favorable á la integridad del territorio.

El régimen de leyes especiales para las provincias ultramarinas que ese partido estableció en la Constitución de 1837 es el criterio que han seguido siempre todas las potencias coloniales; es el criterio de Inglaterra, Holanda y todas las naciones que han poseído ó poseen territorios en América.

Si en la senda abierta por el partido progresista no se hizo lo bastante, de todos es la responsabilidad; pero á él le cabe la gloria de la iniciativa. ¿Por qué fatalidad ha venido hoy ese partido á asociar su responsabilidad á las soluciones de las doctrinas democráticas, repudiadas por sus ilustres predecesores en 1837?

Señores, cuando una nación, cuando una raza fugada, una región cualquiera del globo con su sangre, su inteligencia y su trabajo, esa nación y esa raza están allí por derecho propio; atentar contra esa dominación, contra esa legítima influencia, es atentar contra el derecho. Cuba y Puerto-Rico pertenecen á España por estos justos y sagrados títulos; todo cuanto hay allí de cultura, de civilización y de progreso se debe á España; á España, que tiene medios para llevar á cabo la obra de civilización y de progreso en que allí estamos empeñados como mediadores entre el genio de Europa y el genio de América. Sólo cuando para esto nos tornáramos insuficientes é incapaces, podría decirse que había llegado nuestra hora en esa tierra de América que nos lo debe todo, y que para salvarlo todo há menester de nuestra salvadora influencia. ¿Se ha probado, se ha intentado probar esto siquiera? ¿No bastaron muy pocos hombres en Cuba y muchísimos menos en Puerto-Rico para escarmentar en su primera explosión al separatismo rebelde? ¿No pudo España, en medio de una revolución enviar á América las tropas y recursos necesarios para salvar esas islas? Pues siendo así, ¿es este el momento de arrojar sobre nuestros hermanos esta tea de discordia que hiriendo de repente é hiriendo de muerte la producción y el trabajo, nos priva de los medios con que contamos para consolidar nuestra posesión, imprimiendo un sello definitivo á nuestra victoria? ¿Por qué tanta prisa por abordar la cuestión social, si la hora de la cuestión social no puede ser la hora de la guerra civil, ni mucho menos la de las reformas políticas?

No conoceréis, señores, ninguna nación que haya abordado á la vez todas esas cuestiones. Con la guerra civil no cabía más política que la de terminarla, y terminarla á todo trance, escarmentando de veras á los separatistas de todas partes. Léjos de mí suponer que haya esperanza alguna para los rebeldes por el camino de las armas; pero sí contra esta opinión mía, y creo que de la Cámara entera, la guerra civil se prolongará, ¿á qué aumentar las dificultades con la cuestión social y las reformas políticas que naturalmente debilitan el poder?

Y, si por el contrario, dáis la preferencia á la reforma política que estais planteando, ¿con qué derecho á un poder político débil, á un poder político que se transforma, le vais á dar para que sucumba el tremendo problema social, que tremendo es á pesar de las notabilísimas diferencias que existen en esta cuestión entre Cuba y Puerto-Rico?

¿Y en qué momento, señores, ocurrió al Gobierno anterior, sostenido por la mayoría radical, traer aquí las reformas ultramarinas, y sobre todo la reforma por excelencia, la cuestión social! No contentos con una guerra civil peninsular ya crónica y afrentosa que nos constituye en una verdadera excepción en medio de la Europa culta, y no contentos con haber presidido á la introducción en el mundo de un nuevo género de bárbara piratería, que vencido y relegado en los mares sigue con resplandor siniestro la columna de humo que despiden las locomotoras de nuestros peligros, cercados de con-

flictos, abrumados por toda clase de peligros, pusisteis los ojos en el mar de las Antillas, y como pesarosos de cumplir en alguna región vuestros compromisos y vuestros empeños, forjasteis la tea de esas reformas y arrojasteis en medio de los ardores del trópico, en aquel suelo sembrado de los horrores de la guerra civil, la cuestión social y la reforma política; cuestiones que habíais ofrecido aplazar y que ahora os urgen, porque si no os urgieran aquellas provincias podrían publicar un día el raro privilegio de haberse visto exentas de las decepciones sangrientas de vuestra funestísima política.

Señores, el partido radical, parte integrante hoy de la nueva situación, tenía el deber de mantener, no solo el *statu quo* en la cuestión política antillana, sino igualmente el sistema que ya existía, levantado por todos para la cuestión social como solución de concordia, el sistema de la abolición gradual decretada por la ley de 1870. ¿No haberse contradicho de América; no haber cedido en aquella tierra de tantas tentaciones á la tentación de la sorpresa! ¡Ah, señores! Eso sería ser patriotas, como entendemos serlo los que creemos que ser patriota es amar, es sentir, es aborrecer como ama, como siente, como aborrece nuestra patria!

Pero el humanitarismo cosmopolita ha sido siempre el mismo, posponiendo el interés y el sentimiento de la patria al influjo avasallador de sus invasoras, á veces impías, á veces tiránicas doctrinas. Ese humanitarismo es el que gritó en la Convención francesa: «perezcan las colonias, salvense los principios»; el que en época más reciente en la Asamblea de Frankfurt, exclamó: «muera la patria»; el mismo que inspiraba no hace mucho palabras acerbas contra los que en lejanas tierras y entregados á la desesperación, pudieron cometer algunos excesos que yo no absuelvo, pero que no guardan parangón con los que se han cometido y quizás se están cometiendo hoy al grito sacrilego de «muera España.»

De repente el Gabinete radical, algunos de cuyos miembros se sientan en aquel banco, y cuyo partido constituye esta mayoría, afronta esta pavorosa cuestión, y la afronta desmintiendo solemnes y recientes declaraciones; la que hizo su Presidente negando al reformismo impaciente toda innovación inmediata, no ya en Cuba, sino en Puerto-Rico; la que hizo, autorizado por el Gobierno y con aplauso del partido, el Ministro de Ultramar, asegurando que en la cuestión de esclavitud no se haría más que ejecutar la ley vigente, absolutamente nada más. Y se los vió luego dispuestos á todo, á todo, incluso á someter la organización del trabajo de los blancos, del trabajo libre, á las afrentosas indicaciones de la diplomacia yankee. La Cámara debe oír, aun cuando los conozca, algunos párrafos que yo califico de afrentosos para la dignidad española, y que deben moderar los trasportes de alegría que ciertos presurosos reconocimientos diplomáticos han causado. (S. S. leyó algunos párrafos de una nota del Ministro de Estado de los Estados-Unidos, que comienzan: «También se ha dicho que la usurpadora avaricia de los hacendados de azúcar en Cuba ha conseguido anular sus contratos con los chinos.... y que estos desgraciados asiáticos, bajo reglas de un sancionado reenganche, han sido reducidos prácticamente á la misma abyección de los esclavos africanos.... Mencionareis este asunto al Ministro español, y no le ocultareis la opinión que formamos sobre el mismo.»)

Vosotros los filántropos, los abolicionistas inmediatos, los que tenéis preparadas artísticas declamaciones para hacer arrojarse lágrimas á los que os escuchan; vosotros los que tanto abusáis de cierto género de elocuencia, ¿no creéis que esta era una magnífica ocasión para dirigiros en la misma forma al Sr. Ministro de Estado, excitándole á que borrara el baldón que imprime en la frente de la Nación española esta reclamación humillante? Este sistema, este principio, tiene por objeto una causa, contra la cual las Cortes españolas deben protestar enérgicamente; tiene por objeto privar á la isla de Cuba de los medios de sustituir el trabajo esclavo con el trabajo libre, poniendo á nuestra industria azucarera en posición de no poder sostenerse. Después de esta nota, el Gobierno de la República debe considerarse como su primer deber decir al Norte-América y á todas las Naciones, que en la organización del trabajo libre nadie debe ni puede mezclarse más que la Nación española, y esta actitud de alivio patriotismo y de dignidad hubiera tenido más simpatías que ciertas declamaciones de que tanto se abusa aquí con la frivolidad más insignie.

Si se trata de privar á España de todos los medios de organizar y renovar en las Antillas el trabajo, en lugar de ayudarla á salir de esa gran calamidad que han elaborado tres siglos, dígame con franqueza, y entonces discutiremos sólo si hemos de abandonar ó no la isla de Cuba.

Pero hay más, señores. Este proyecto resuelve en Puerto-Rico el porvenir de Cuba, sin el concurso de los Representantes de esta isla: este proyecto, con el pretexto de resolver un problema de puro humanitarismo en Puerto-Rico, otorga la victoria á aquellos que están combatiendo la integridad del territorio con las armas en la mano. En Cuba la guerra; en Puerto-Rico la victoria.

¿Qué previene el art. 21 de la ley de 1870? Previene que la abolición indemnizada no se apresura ni en Puerto-Rico mismo, mientras no tomen asiento en las Cortes los Representantes de Cuba. ¿Y á qué obedece este artículo? Á la necesidad de no alterar de repente las condiciones del trabajo en la grande Antilla, y con ellas los recursos permanentes para la guerra. Implica, pues, no el *statu quo*, sino la observancia en ambas islas del sistema vigente de abolición gradual, mientras los rebeldes no depongan las armas.

Para entrar en una abolición más inmediata, era menester que se realizara esa condición; y además hubiera sido conveniente, puesto que tanta es la cooperación que van á prestar los republicanos del Norte y del Sur de América, que os hubiérais detenido unos días hasta averiguar por el desestimiento ó la insistencia de los rebeldes, qué es lo que allí se ventila.

Yo bien sé que las Cortes no enajenan su soberanía; pero tenedlo entendido: todos los poderes absolutos llevan dentro de sí propios una limitación, la de la prudencia. Cuando un poder arroja una fórmula legal, una transacción, y á la sombra de esta transacción se desarrollan grandes intereses, su propia moderación, ley ineludible de su naturaleza, le lleva á no usar de todas sus facultades. Sostengo, pues, que esta cuestión no sólo es inoportuna, sino que falta audazmente á una promesa empeñada por las Cortes españolas en una ley. ¿Tenemos la culpa los defensores de la abolición gradual, de que los Gobiernos revolucionarios tengan tan enflaquecido y débil su poder en América, y que no hayan podido hacer cumplir estrictamente esa ley?

Y si ha habido denuedo, ¿de quién es la responsabilidad? ¿Por qué no habeis acusado á los Gobiernos anteriores de no cumplir la ley, y habeis procurado hacerla efectiva? Ese era vuestro deber y vuestro derecho; pero nada más.

La verdad es, señores, que la ley vigente contiene la abolición. Según ella, eran libres todos los que hubieran nacido en los dominios españoles desde el año 1868, y todos los que hubieran cumplido 60 años. Además se decretó la libertad de todos los emancipados; fueron abolidas las penas corporales; y con esto, y decretado el censo, y suprimida como lo estaba y

por un Gobierno conservador, por un Ministro amigo mio, la trata, la esclavitud había concluido.

Ganoso estoy de oír los elocuentes discursos que se han de pronunciar en esta cuestión, para ver cómo se juzga la política profesada por esta mayoría, puesto que la consintió con su aprobación en período muy inmediato.

Cuando se me conteste que lo que yo sostengo no es bastante humanitario, ni bastante filantrópico, ni bastante romántico, yo podré decir que lo que vengo manifestando lo he aprendido de labios del último Presidente del Consejo de Ministros, y de labios del que es hoy Presidente de esta Asamblea. Hay que subordinar, decía el Sr. Martos, la integridad de la patria á todos los conceptos políticos, incluso el concepto político de la libertad, porque la libertad perdida vuelve, y las pérdidas colonias no se recobran. Siento que este eminente orador no esté hoy en condiciones de contestarme. Entónces obtuvo los aplausos de todos, entónces la cuestión de integridad se sobreponía á todas las cuestiones. ¿Por qué ahora tanta prisa? ¿Qué es lo que ha ocurrido aquí? Es asunto digno de seria meditación ó investigación.

Tenia verdaderos deseos de llegar al sofisma que la buena fé de algunos, y la conocida y refinada mala fé de otros de fuera de aquí, han inventado para cohonestar estas reformas, y para eludir la responsabilidad que pesa sobre los que las patrocinan. Aludo al sofisma en virtud del cual se dice que la situación de Puerto-Rico es de una normalidad perfecta, y que hay una completa independencia en la vida y en las cuestiones de una y otra Antilla. Yo no me propongo evocar recuerdos que puedan molestar á nadie; pero es ó no verdad que en Puerto-Rico tiene cómplices conocidos el separatismo rebelde que todavía devasta los campos de Cuba oriental? Si en Puerto-Rico no hay guerra, es porque en Puerto-Rico no hay manigua, y lo que en Cuba se pide con las armas en la mano, se pretende en Puerto-Rico de una manera artística, bella é interesante, por el melancólico gemido de las arpas puerto-riqueñas, que suenan aquí y en todas partes.

Los leales peninsulares y puerto-riqueños, interesados en las reformas, amantes de la abolición y amigos de conservar á Puerto-Rico para España, han estudiado la insurrección de Lares y han publicado documentos ante cuya evidencia no hay más que bajar la cabeza. Había en Puerto-Rico ántes de 1868 las mismas sociedades secretas que en Cuba, las mismas predicaciones llevadas á cabo por los Maestros de instrucción primaria y abrigaba tendencias separatistas una parte del clero rural indígena.

¿Cosa notable! A pesar de la noble generosidad y de la confianza de que aquí hemos participado todos los hombres políticos no rechazando en absoluto las reformas, mientras se concedían, la prensa reformista puerto-riqueña, instada un día y otro para que condenara la insurrección de la manigua, no ha tenido para ella ni una sola palabra de protesta formal durante cuatro años. Doloroso es decirlo; pero tenemos allí un partido separatista que sirve los designios de los separatistas de Cuba.

Suponiendo que nada de esto ha sucedido, ¿quién puede negar, por corta que sea su experiencia política, y pequeño su conocimiento de la historia de las islas poseídas por naciones extranjeras que han emancipado esclavos, que es tal la eficacia y la elasticidad expansiva de ciertos principios, que una vez decretados en un punto se hacen necesarios en otro? Recordemos lo que sucedió en 1848 en Santa Cruz y San Thomas. Pues si sabemos que los que codician la abolición la codician para conseguir en Cuba un desastroso resultado económico y político; si vemos que lo que se propone en este proyecto es alarmar y hacer imposible el trabajo en Cuba, ¿á quién se ocurre que esta cuestión es independiente de la de Cuba? ¿No existen allí los mismos problemas sociales y económicos que en Puerto-Rico? Se trata, es cierto, de 31.000 esclavos, de los cuales sólo 10.000 están dedicados á las faenas del campo; es cierto que en Puerto-Rico está en mayoría la raza blanca, y que no habiendo manigua no es fácil que el trabajo se abandone y los esclavos se dediquen á explotar los frutos menores; todo esto os lo concedo.

Pero habiendo otorgado á Puerto-Rico franquicias provinciales y municipales, habiéndole dado medios para levantar empréstitos y apresurar por sí mismo la abolición ya decretada ántes gradualmente de la esclavitud, ¿por qué no dejar á su iniciativa la consumación más pronta de esa obra, evitando que esta tea haya producido los males que ha producido ya en los ánimos de los leales de Cuba? Concedidas libertades y franquicias al Municipio y á la provincia de Puerto-Rico, no opongais obstáculo alguno al desenvolvimiento de los medios que á Puerto-Rico le han venido á las manos, y no elevéis al rango de ley esta alarma, que compromete grandes intereses sin beneficio ni aun para aquellos á quienes decís que quereis mejorar.

Con una sola consideración fundamental habré combatido el principio de vuestro proyecto de ley de abolición inmediata. Hay una condición mísera y triste en la cual no se tienen derechos y sí sólo obligaciones; hay otra en que con los derechos hay grandes deberes y grandes obligaciones.

La aspiración de toda población esclava no es ser feliz, es ser libre, como la aspiración del niño no es ser rico, sino ser hombre; pero en el niño y en el esclavo, al entrar en posesión de su propia soberanía, nacen con esta aspiración realizadas grandes responsabilidades y obligaciones. La libertad no es solamente un derecho; la libertad se presenta como un cargo, como un ministerio y una responsabilidad que ántes que todo impone obligaciones. La emancipación, lo mismo en la familia que en los pueblos esclavos, supone el deber de hacer fortuna por medio del amor al trabajo, y todo, en fin, lo que ha menester la dignidad humana para no caer en otra esclavitud peor, la de la miseria.

Pues bien: la emancipación inmediata entraña el siguiente dilema: ó el derecho á la asistencia, ó la educación previa. ¿Y está probado que la población que se trata de emancipar está educada y preparada para la emancipación? Pues no siendo así, con vuestro proyecto vendremos á la necesidad de la asistencia, si no quereis hacer una abolición, no sólo peligrosa, sino inhumana. Ved, pues, cómo tienen razón de ser las leyes de abolición gradual, y cómo son contrarias al concepto filosófico de libertad las de abolición inmediata.

La abolición inmediata supone además, supone siempre un estado político, de tal manera organizado y con tales medios militares, financieros y políticos, que le permitan atravesar la crisis sin peligro para el orden público. ¿Y está en esas condiciones Puerto-Rico? ¿No ha tenido el Gobierno que suspender la reforma relativa á la separación de mandos? Luego si el estado de Puerto-Rico no permite la transición sin peligro, y no decretáis la asistencia, ¿en que fundáis la necesidad de la abolición inmediata, cuando por medio de la gradual resolvierais el problema con beneficio de la misma población esclava, y sin perturbar á Cuba ni tampoco á Puerto-Rico?

En el proyecto de ley que se discute elude en el preámbulo la cuestión de la indemnización. No voy á tratarla extensamente: ocasión más oportuna vendrá para ello en la discusión por artículos. Califíquense como se quieran los derechos señoriales, la verdad es que son derechos nacidos á la sombra de la ley, y lo único de que debemos ocuparnos es de saber si con

arreglo á las instituciones vigentes puede ó no decretarse la indemnización en las condiciones que aquí se determinan. ¿Es el empréstito de que se habla una garantía sólida para acudir á las necesidades del trabajo en el momento de la manumisión? Si el empréstito no se coloca, ¿no se condena á los dueños de esclavos á que cambien los trabajadores y braceros actuales, que son tales trabajadores, por una cédula, que puede muy bien no pasar de ser una cédula? Tratemos la cuestión en serio; y subvención ó indemnización, dada de veras, dada en forma; no deis un sarcasmo.

He dicho, señores, ántes que lo verdaderamente capital aquí es la cuestión del trabajo tratada como habeis visto por la diplomacia americana y resuelta por el art. 8.º de la ley conforme á sus deseos. En el art. 8.º hay indicaciones que tienden á imposibilitar la libertad verdadera del trabajo, y ante esa disposición, fruto de esa denigrante ingerencia, ¿hemos de suscribir condiciones, creando obstáculos á los hacendados antillanos para que desistan de acometer la obra de sustitución en que tan valerosa, patriótica y honradamente están empeñados? Esto indigna y demuestra bien á las claras á lo que se tiende. No; aunque hubiera alguna necesidad á que atender y algo que reglamentar, yo, enfrente de esa reclamación de la política americana, no habría escrito ese artículo que es una afrenta, repito, para la dignidad de España, además de ser una especie de ruina interdicción para seguir cultivando en Cuba. Quiero que quede esto bien consignado.

Creo haber demostrado que las cuestiones de Ultramar no pueden tratarse con el criterio de un partido, sino con un criterio nacional y comun iniciado en España por el partido progresista desde el año 37; que esa había sido la política seguida hasta ahora por todos los Gobiernos; que á toda reforma en Ultramar debe preceder la sumisión de los rebeldes; que la situación de Puerto-Rico es normal, y sus cuestiones políticas no son independientes de las de Cuba; que había una solución de concordia en la cuestión de la esclavitud, cual es la que contiene la ley vigente de abolición gradual, sistema propiamente español, y al cual han cooperado todos los partidos.

Y por último, creo haber demostrado claramente que en esta situación y en las presentes circunstancias no es legal ni justo otorgar á Puerto-Rico reforma alguna, en el sistema de abolición decretado, sin el concurso de los Representantes de Cuba; y sobre todo, señores, que es cuando ménos muy dudosa, despues de restablecida por esta mayoría la normalidad y creado un nuevo poder, la competencia de esta Asamblea para resolver una cuestión de tanta trascendencia. Pesad bien el origen de vuestros deseos, y medid por ellos vuestra competencia y vuestra responsabilidad. He dicho.

El Sr. **Saura**: Ocho días hace que debieron empezar estos debates, y la causa de no haber sucedido así la sabeis todos. ¿Ha perdido algo el negro con este retraso? No, señores; ha ganado. Con los antiguos procedimientos parlamentarios de discusión en las dos Cámaras, sanción de la corona y promulgación, hubiera pasado mucho tiempo sin que el esclavo viera su ansiado día. Hoy, merced al nuevo y rápido procedimiento revolucionario, el esclavo será en seguida libre. ¡Bendito mil veces el tiempo que hemos perdido si le hemos ganado para el esclavo! ¡Bendita la abolición, última palabra, que iba á pronunciar la monarquía, primera que pronunciará la República española! (Bien, bien.)

El discurso de S. S. me ha dejado perplejo. ¿Es un trabajo meditado y serio sobre el asunto de que se trata, ó es un programa político en el cual ha querido explicar la actitud que ha de tomar S. S. y sus amigos con motivo de la manumisión que ha sufrido nuestro régimen de gobierno? Si ha sido esto, mi contestación será la merecida.

Yo diría entonces al Sr. Bugallal: *alfonsino os hemos creído siempre, á pesar de ciertos escarceos durante la pasada dinastía...* (El Sr. Bugallal: Pido la palabra para rechazar injurias.) Yo he oído á S. S. que calumniaba á los puertorriqueños y me he callado, sin dirigir á la frente de S. S. las injurias que ha dirigido á los españoles leales. (Bien, bien.) Yo me alegraré si hoy os declarais alfonosinos abiertamente, porque así se deslindarán los campos claramente, y no habrá más que liberales y serviles, y os tendremos siempre enfrente para combatirlos sin descanso. (El Sr. Bugallal: Somos más liberales que vosotros.) (Confusion, rumores.) El país lo dirá.

El discurso de S. S., aunque bello en la forma, me ha producido una impresión tristísima. Digo á cuantos se han ocupado de la esclavitud en el sentido que vosotros: *ambiciad cuantos querais; no lograis convencer á los hombres de corazón recto, porque todos los pueblos saben que la esclavitud es ante todo la iniquidad suprema, y que cuando se trata de una gran mancha social, no hay mano que aspire á pasar por pura que no tenga el compromiso, el honor de borrarla en el acto; saben que si nosotros no pusieramos hoy remedio á este mal, sólo habría cuatro Estados que sostuviesen la esclavitud: Turquía, Egipto, la República de Yams-Vaal, situada en la cañería, y la República española, colocada en la culla Europa.* ¿No os da pena la comparación? Para borrar la mejor sería que creáseis sociedades protectoras de esclavos, como ha hecho el Brasil, y no sociedades negreras como las que habeis creado.

¡Ah! sois abolicionistas. ¿Qué me importa que os declareis abolicionistas en principio? Lo que importa es saber que las cadenas del esclavo no se han de romper jamás en vuestras manos. Sois abolicionistas platónicos, como sois platónicos en todo, porque el platonismo es ya para vosotros la única política posible. Platónicamente amais al esclavo, como platónicamente amábais á vuestra Reina Doña Isabel II, como platónicamente amareis al Príncipe Alfonso. Habeis procurado muchas exposiciones con infinitas firmas; pero no habeis podido levantar una masa de pueblo, á pesar de los tesoros de Cuba y de los recursos de la liga. (Grandes interrupciones en los bancos de la minoría conservadora.)

Hace muchos siglos que sufrimos vuestros hechos; resignaos á nuestras censuras.

Cosa singular, señores: el Sr. Bugallal, hombre de tradición, empieza en la cuestión de esclavitud faltando á todas sus tradiciones. Las tenía S. S. en Francia y en Inglaterra.

Inglaterra emancipó 770.000 esclavos. ¿Quiénes fueron los que marcaron allí las grandes etapas de la abolición de la trata y de la esclavitud? Fueron los Lorens, los Jefes futuros del Torysimo, aquellos hombres ante los cuales se pondrá de rodillas S. S., si no por su persona, al ménos por sus ideas. Francia dió libertad á 248.000 esclavos. Es verdad que esta libertad la dieron los grandes revolucionarios de 1848. ¿Pero quiénes fueron los que más alta levantaron la bandera de la emancipación y los que más se distinguieron en los trabajos preparatorios? Aquellos á quienes no se desdenará S. S. de considerar como sus insignes Maestros: Broglie y Guizot. ¿Por qué, señores conservadores, no os mirais en este espejo?

Muchas veces el Sr. Bugallal, en su peroración, se ha declarado abolicionista y ha manifestado que no hay un solo esclavista en España. Yo os contestaré que, como hombres políticos, no teneis derecho á que creamos en la sinceridad de vuestras palabras. ¿En qué os fundais? ¿En vuestras tradiciones dinásticas, en vuestro catolicismo, en vuestros alardes de hacer una política propia, nacional, eminentemente española?

¡Las tradiciones! ¿No recordais que una de las principales cláusulas del tratado de Utrecht fué la concesión de la trata de negros? Es verdad: sobre el pavés de la esclavitud podeis levantar el trono de vuestro Alfonso, porque sobre ella se levantó el trono de su abuelo Felipe.

¡Los antecedentes de vuestro partido! Cualquiera que lea vuestras historias de Cuba creará que aquella isla se ha convertido por vuestra obra en un paraíso; pero no es esto lo que se debe deducir de su exámen. En Cuba, una población que podía pasar de 40 millones de habitantes, la vemos reducida á millon y medio, como está reducida su producción á corto número de artículos, como está reducida su explotación á la décima parte del territorio. (Risas en los bancos de la minoría conservadora.) Seguid riendo: la sonrisa es vuestra contestación, porque despreciais á los que habeis hecho desdichados. Si; reducida la explotación á la décima parte del territorio, reducido el crédito á un solo Banco privilegiado, casi constantemente en quiebra; reducida la instrucción á unas cuantas enseñanzas diseminadas y el espíritu de estas enseñanzas entregado por vosotros á los jesuitas como las entregasteis en Filipinas á los frailes. Caminos pocos; ferro-carriles debidos á la actividad privada en lucha con vuestros obstáculos; la orgía del despotismo en los gabinetes de los Capitanes generales y la orgía de la corrupción en los despachos de algunos empleados; *ecce homo*: esta es la isla de Cuba que nos habeis entregado.

Pero os presentais como grandes políticos en la cuestión de la trata. ¿Y qué habeis hecho en este punto? Todos lo sabeis: á la iniquidad de la antigua esclavitud habeis dejado agregar la iniquidad de los emancipados y de la trata amarilla, y solo uno de vuestros Capitanes generales ha sido resueltamente enemigo de la trata. En cuanto á los negros habeis tenido muchos propósitos de conseguir su educación; pero todo se ha reducido á limitar á 25 el número de azotes con que era lícito castigarlos.

Pero el Sr. Bugallal, no queriendo defenderse, ha adoptado la táctica de atacar censurando duramente la democracia. Bien sabe S. S. que en este particular la deslealtad de los últimos Gobiernos de Doña Isabel II fué lo único que produjo la insurrección de Yara, porque no sólo no se tuvieron en cuenta las observaciones de los Representantes de Cuba relativamente á impuestos, sino que se acordó establecer un nuevo altamente vejatorio, y se hizo creer que los autores de este pensamiento eran los mismos Representantes de Cuba, procurando que se publicase así por toda la isla.

¡Vuestro catolicismo! Yo no he de venir á herir el sentimiento nacional si este es católico; pero he de decir toda la verdad ocupándome del cristianismo, ya que el Sr. Bugallal de este punto ha tratado. La igualdad cristiana es la igualdad de los hombres ante Dios, no de los hombres entre sí; y por eso la servidumbre de todas las clases ha podido coexistir con el catolicismo y con el cristianismo. ¿Cómo había de abolir el cristianismo la esclavitud antigua? Esa esclavitud no se abolió; se extinguió, siguiendo la ley que hoy vosotros queréis adoptar como si nada hubiésemos progresado; y si se extinguió la esclavitud antigua, no fué sólo por la acción del cristianismo, sino por el concurso de varias circunstancias, una de las cuales, acaso la más pequeña, fué la religión cristiana. Esta, con respecto á los esclavos, se limitó á admitirlos al sacerdocio y al matrimonio, á prohibir los castigos impuestos á los prisioneros, y á introducir la teoría de los días feriados: en que debía descansarse de los trabajos serviles.

Pues qué, ¿no sabeis que en el siglo XIII todavía tenian esclavos los Canónigos de París? ¿No sabeis que en el siglo XV, Sismondi decía que los prisioneros de guerra hechos en los Estados italianos podian conservarse como esclavos? ¿Ignorais que en el siglo XVI un Papa autorizó que se convirtieran en esclavos los prisioneros de guerra que se hiciesen á los Estados coaligados contra él? ¿No recordais que por la nación llamada católica por excelencia se reprodujo la esclavitud negrera en América?

¡Que los Papas se han declarado contra la trata y contra la esclavitud! Será cierto; pero muy de tarde en tarde. Cosa extraña, señores; cuando se ha tratado de la cuestión de ternoparidades ó de otros asuntos que interesaran á la autoridad pontificia, no sólo o han pasado siglos, ni años, ni meses, sino que no han transcurrido días sin que los Papas reclamasen contra las que ellos llamaban usurpaciones; pero tratándose de la esclavitud, han dejado pasar siglos enteros sin decir una sola palabra. Desde Alejandro III en el siglo XII, es necesario trasladarse al siglo XVI, para encontrar un Papa que hable contra la esclavitud. De Paulo III es preciso trasladarse á Urbano VIII, y de este á Benedicto XIV; y si bien es verdad que el Papa Gregorio XVI condenó la trata, lo hizo en 1859, es decir, 32 años despues de haber sido abolida por la protestante Inglaterra.

¡Ah, señores! Yo recuerdo que en los tiempos de gran fervor pagano, Sócrates, Platon y Séneca enaltecian el trabajo y condenaban la servidumbre; y recuerdo tambien con dolor que los Apóstoles se limitaban á recomendar á los esclavos la obediencia, y á los amos la dulzura.

Yo recuerdo que San Pablo decía á los esclavos: *¿qué os importa ser libres ó siervos? Acordaos de Dios, en cuyo seno encontrareis la libertad;* que San Agustín decía: *«en último término, todos hemos de ser esclavos; ó del pecado, ó de los hombres;»* que Bossuet afirmaba que el derecho de la guerra llevaba á la esclavitud; que Santo Tomás profesaba la doctrina de Aristóteles, considerando la esclavitud como una condición de raza. Y si queréis ejemplos más recientes, yo os recordaré un Obispo que habeis enviado á Puerto-Rico, y que en 1869 vino aquí á defender la esclavitud, fundándola en un punto de vista tan delicado y *espiritual* como el de las cajas de azúcar. (Risas.) Ved, pues, si podeis aspirar al título de abolicionistas por el sólo hecho de llamaros católicos.

Pero ¿sois abolicionistas porque sois españoles, porque queréis una política propia, franca, puramente española, una política que no os sea impuesta? (Una voz: Como os la impone á vosotros los Estados-Unidos.) Como os la impuso á vosotros Fernando VII tomando 400.000 libras esterlinas, que despues se embolsó, faltando soberanamente á su palabra. (Aplausos.)

Hemos hecho una política española, es verdad, desde el siglo XVI, pero de una manera singular. Cuando la política general de Europa ha marchado por sendas relativamente liberales, entonces hemos hecho política española; mas cuando ha marchado por sendas ménos expeditas, entonces hemos hecho política de engranaje, de imitación y de satélites. Por eso cuando en el siglo XVI la moda estaba de parte de las conquistas, y las Naciones se preocupaban en guerrear y en añadir, como se decía, muchos flozones á una ilustre Corona, nosotros batallábamos y conquistábamos provincias enteras, convirtiendo los campos que debían ser de labor en campos de manobras militares, exprimiendo el jugo de tierras vírgenes en beneficio de unos cuantos logreros y especuladores, tristes abuelos de esos descendientes que hoy tratan de envolver en los pliegues de la bandera nacional no sé cuántas pipas de vino y otros tantos barriles de harina. (Aplausos.)

Yo, aunque no lo justifique, me explico que en la cuestión de esclavitud se profese una política de aplazamiento, alegando para ello que la raza esclava es superior en número á la

raza libre, que hay mayor masa de trabajo esclavo que de trabajo libre, que es imposible el trabajo libre en aquellas latitudes, que hay temor de una sublevación, que lo hay tambien de que se arruine la riqueza. Pero que se diga esto tratándose de Puerto-Rico, ni siquiera me lo explico, porque en Puerto-Rico no existe ninguna de esas causas que se indican como razon para aplazar la abolición de la esclavitud.

En Puerto-Rico hay 30.000 esclavos en una población de 600 á 700.000 habitantes; es decir, que no sucede lo que en la Jamaica, en la Martinica, en Santo Domingo, donde el número de negros es superior al de blancos. La primera causa que alegais para no abolir la esclavitud en Puerto-Rico no existe.

El Sr. **Vicepresidente** (Marqués de Perales): Si S. S. gusta, puede descansar unos momentos, durante los cuales procederemos á votar definitivamente algunos proyectos de ley.

Suspendida la discusión, se leyeron y quedaron definitivamente aprobados los siguientes proyectos de ley: el relativo á la venta de las minas de Riotinto; el referente á la forma con que ha de administrarse la justicia, y el de reemplazo del ejército.

Continuando el debate, dijo

El Sr. **Saura**: Ocupándome de la segunda razon que se alega para no abolir la esclavitud, bastará recordaros que, segun las estadísticas, sólo el 5 por 100 del trabajo está en manos de esclavos, y de los trabajadores libres hay un 40 por 100 representado por negros, de los cuales más de 4.000 son propietarios, lo cual significa una gran tendencia en esa raza á convertirse en propietaria.

Pero el punto principal de la cuestión es la posibilidad de que los negros se subleven, y se cita el testimonio de Santo Domingo, la Martinica, Guadalupe y la Jamaica. Pues bien; cualquiera que conozca la historia, sabe que los desórdenes de Santo Domingo, la Martinica, Guadalupe y la Jamaica, no fueron producidos por las sublevaciones de esclavos, sino por el odio de los blancos á la gente de color.

Los ingleses, que todo lo reducen á inventario, han venido á demostrar que la mitad de los esclavos emancipados se queda trabajando libremente. Pero es necesario insultar al negro presentándole como inclinado á la vagancia y dotado de instintos salvajes. Pues si esto sucediera, ¿quién tendría la culpa sino la raza blanca, que en vez de educar á los negros no la ha hecho? ¿Quién fué el verdugo de los judíos en la Edad Media? Los cristianos con sus degüellos y sus matanzas. ¿Quién ha sido el verdugo de los negros? El látigo de los blancos.

Pero veamos si los esclavos de Puerto-Rico están en condición de sublevarse. En Puerto-Rico hay 31.000 esclavos, y no cuento á los negros libres, porque estos ningun interés tienen en sublevarse. Descartando de esos 31.000 esclavos las mujeres, los niños y los ancianos; descartando tambien aquellos esclavos que por vivir en un estado de domesticidad no tienen instintos de sublevación, resultarían unos 8 ó 9.000 capaces de sublevarse. ¿Pero qué elementos tienen para ello? ¿Con qué recursos contarían? El mismo Sr. Alvarez Bugallal ha dicho que si no hay sublevación en Puerto-Rico, es porque no hay manigua.

Pues si no hay manigua en Puerto-Rico, y la manigua es la única base de sublevación, ¿por qué no dais la libertad á Puerto-Rico?

Yo no sé cómo se sostiene que los desórdenes ocurridos en las Antillas francesas, inglesas y dinamarquesas fueron efecto de la abolición de la esclavitud. Las reformas pudieron producir, como produce toda reforma, algunos perjuicios en el momento; pero bien pronto los resultados vinieron á ser beneficiosos; y en prueba de ello os cito un solo dato. Antes de 1848 la mayor exportación de azúcar en las Antillas francesas fué de 80 millones de kilogramos al año; en 1849 fué de 112 millones de kilogramos.

Teneis otro ejemplo en los Estados-Unidos. En los Estados-Unidos la producción ha aumentado; tienen el algodón casi nivelado; y si el azúcar está bajo, es por los efectos de la guerra en las cuencas del Missisipi y del Colorado. Y estos mismos efectos se observan en la parte moral: el 7 por 100 de los esclavos emancipados están recibiendo educación científica en las Universidades y en esa multitud de Escuelas que sabe imprevisar el genio americano.

Estos datos son oficiales, no los invento yo, ni los tomo del primer libro que se me viene á mano.

Peo, quiero concretar más la cuestión á Puerto-Rico. ¿Cuántas haciendas principales hay en la isla? Quinientas, la mayor parte trabajadas por hombres libres: allí son muy pocos los propietarios de esclavos. ¿Qué males pueden ocasionar allí, pues, las reformas? Yo sé que hay en la isla un partido conservador que se opone á ellas; pero ese partido es artificial; se ha formado aquí, y no allá; y antes de formarse habian venido á España comisiones, Diputados y Senadores y propietarios, que han pedido repetidas veces la abolición con indemnización ó sin ella. Pues si todo esto es cierto, ¿á qué obedece la repugnancia á la abolición?

Ya presiento lo que se me ha de decir. Cuba, siempre Cuba.

¿Por qué se han de subordinar los intereses de Puerto-Rico á los de Cuba? Esto es, permitidme la frase, la mayor de las iniquidades, la reforma en Puerto-Rico; se cita el art. 24 de la ley preparatoria de la abolición, que dice que no podrá hacerse esta mientras no vengan á las Cortes los Diputados de Puerto Rico y de Cuba. ¿Pero ignora el Sr. Bugallal que esa ley se hizo por las Cortes Constituyentes, en el concepto de que vendrian los Diputados de Cuba ántes de que ellas se disolvieran? ¿No era además aquel acto un acto que aquellas Cortes llevaron á cabo en el concepto de Cortes ordinarias? Si para variar el régimen de gobierno no se necesita, segun el art. 408 de la Constitución, el concurso de los Diputados de ambas islas, ¿cómo no hemos de poder variar asimismo las condiciones del trabajo? Es decir, ¿cómo no hemos de poder hacer lo que es simplemente una ley orgánica?

La cuestión política es vuestra arma privilegiada; decís que no se puede hacer la reforma en Puerto-Rico para no complicar la cuestión de Cuba, para no aumentar allí los conflictos. Yo he leído, señores, tres libros importantes que se han escrito sobre la cuestión cubana; uno de ellos titulado *Vindicación*, y sin nombre de autor, escrito en sentido separatista; otro está escrito en el sentido más tirante antireformista, por un individuo perteneciente al cuerpo de voluntarios; y el otro se debe á la escogida pluma de mi amigo el Sr. Sedano, en un sentido reformista. Pues bien: la síntesis de esos tres libros es que todos los conflictos de Cuba han sido ocasionados por los que saltaron el teatro de Villanueva, por los que dieron muerte á Arango á las puertas de Puerto-Príncipe, por los que atacaron el café del Louvre, por los que mataron al fotógrafo anglo-americano Cohuea, por los que saquearon la casa de Aldama, por los que han ensangrentado las calles con aquella horrible hecatombe de los estudiantes que horrorizó á Europa.

Pero ¿qué me importa la historia? Ahí la teneis, si podeis, defendeos con ella. Lo que yo pregunto es: ¿quién ha de aumentar los conflictos? ¿Los insurrectos? Ya teneis para ellos á vuestros héroicos voluntarios. ¿Los vuestros? No; eso no puede ni pensarse. El partido conservador de allí no hace más que respetar al Gobierno, siempre que el Gobierno piensa como él. (Risas.) ¿Los negros? ¿Pobres negros! ¿Qué han de hacer ellos!

Yo os recordaré que un Gobierno que tenia intenciones y conatos de convertir á España en potencia de primer orden, quiso conquistar ó anexionar á Santo Domingo, y para ello movilizó todo el ejército de Cuba y dejó aquella isla sin fuerza material, cuando precisamente estaba en su mayor encono la guerra de los Estados-Unidos, una guerra cuyo móvil era la creacion de esclavitud; y sin embargo, entónces los negros no se sublevaron. ¿Cómo se habian de sublevar ahora, cuando debían tener esperanza de ver rotas sus cadenas? No hay, pues, temor tampoco de que se subleven los negros. ¿Quiénes han de ser, pues, los que aumenten los conflictos de Cuba?

¿Querriais subordinar ahora Puerto-Rico á Cuba cuando siempre los habeis considerado como enteramente divididos? ¿No es esta una gran inconsecuencia en vuestro sistema? ¿Qué identidad hay entre ambas islas? Apelad á la historia: Cuba ha sido ocupada por los ingleses; Puerto-Rico no lo ha sido nunca por nadie: Cuba ha tenido dos insurrecciones; en Puerto-Rico no ha habido ninguna: lo de Lares fué un simple motin, fué lo que un General amigo mio, el Sr. Pavia, calificaba de una calaverada; la insurreccion se inventó despues por motivos políticos.

Y en el terreno económico, ¿qué semejanzas hay entre Cuba y Puerto-Rico? Apenas ninguna. No nos habéis, pues, de Cuba. Habladnos de Puerto-Rico, donde hay paz, donde no hay filibusteros ni laborantes, sino pechos leales y miras tanto más legítimas cuanto que son perfectamente constitucionales y españolas.

Dos palabras sobre el proyecto, y no extrañéis que lo deyo para lo último, porque lo esencial es el principio de la abolicion inmediata. Para mí basta que el proyecto tenga, como tiene, dos condiciones: establecer claramente la abolicion, y no haberla dependiendo de la indemnizacion á los propietarios. Pedís aplazamientos. ¡Ah, señores! cuando nosotros hemos tenido hambre de derechos políticos, no hemos aplazado ni un instante la ocasion de recabarlos; y extrañais que haya quien tenga prisa por conquistar los derechos de hombre? ¿Y quién habla de aplazamientos? Los partidos que de tal modo se preocupan de ser Gobierno, que á las 24 horas de no serlo empiezan á consolar en los palacios y en los cuarteles, para volverlo á ser. ¿Creéis que basta con la ley preparatoria del Sr. Moret? Pues con esa ley, sabedlo, Sres. Representantes, los hombres que no pueden esperar 24 horas para ser Gobierno, quieren espere el cubano 55 años para ser libre.

Por lo demás, ya sabéis lo que son los aplazamientos. Vosotros mismos nos lo habeis dicho. ¿Cómo habeis variado de táctica! Hace algunos años, Sres. Representantes, cuando hablábais á los conservadores de la revolucion, os decian que bastaba con la ley del Sr. Moret; ahora ya queréis seguir un rumbo enteramente distinto, y segun se dice, ofrecéis presentar un proyecto de abolicion al mismo tiempo en Cuba y en Puerto Rico; pero con un plazo tan largo que se pierde de vista.

Se cita el Brasil; pero ¿puede compararse lo que allí pasa con lo que hasta ahora hemos hecho nosotros? En el Brasil hay una ley de abolicion en 20 años; en España no se van emancipando sucesivamente, sino que aun habria esclavos hasta dentro de medio siglo; en el Brasil una madre no puede ser esclava siendo libres sus hijos, y ese terrible caso es aun posible con la ley del Sr. Moret; allí hay sociedades emancipadoras, que yo estoy seguro de que aquí formarían los individuos de la liga, pero que aun no están formadas, y que no hubieran consentido de fiar nuestros Capitanes generales. ¿Cómo queréis, pues, compararme vuestra ley con la del Brasil?

Es necesario preparar esa reforma. Cierto; pero ¿cómo queréis prepararla vosotros? ¿En la opinion? La preparacion está ya hecha. ¿En las leyes? Nuestras leyes ultramarinas han traído de preparar al negro, y los propietarios no las han cumplido jamás. Nuestras leyes dan al esclavo el derecho de casarse, la patria potestad, el peculio. ¿Queréis todavía más preparacion para llegar en el acto á ser hombres?

Y ¿quién ha de preparar á los esclavos? ¿Los amos? No tienen interés en ello. Preguntadles si han cumplido los reglamentos de 1826 en Puerto-Rico. ¿Cómo los habian de cumplir, si esto hubiera dado á los negros bastante educacion para hacerlos temibles?

¿Queréis un medio de preparar al esclavo? Pues hay uno muy sencillo. Suponer que el dinero lo hace todo, es una blasfemia; pero puede ser un auxiliar: queréis tener un gran elemento para emancipar al esclavo; dadle el dinero de la indemnizacion para formar un capital, y con este capital en manos de un Banco, podreis irle estableciendo en determinadas industrias, y vereis que el esclavo, que al fin es un hombre, llega á tener todas las condiciones de un excelente propietario.

Vamos á la cuestion de indemnizacion. Yo no he de discutir la cantidad ni la forma. Yo diria á los propietarios: España tiene altas razones de humanidad y de conveniencia que la obligan á no consentir por más tiempo la esclavitud; vosotros sois españoles, empezad por no oponer ninguna dificultad; si encontráis que en medio de los apuros de la Hacienda un puñado de monedas puede conducir á este resultado, tomadlo; así podremos aquilatar el valor de vuestro decantado patriotismo.

Pero, señores, si no he de discutir la forma de la indemnizacion, he de discutir el título, pues no puedo consentir que tanto se hable de la propiedad sobre los esclavos. Quieren los propietarios dinero, que se lo den; mas conste que no es indemnizacion, sino que se da como un adelanto en beneficio del esclavo, como un fondo de salarios para el trabajo libre; bajo este concepto he de votar la indemnizacion.

Por lo demás, ¿dónde está el título de propiedad? ¿En la filosofía? ¿En las leyes? ¿En los publicistas? Racionalmente, la propiedad sobre el esclavo no tiene defensa. Yo invito á los grandes filósofos de esta Asamblea á que lo demuestren.

¿En las leyes? Yo no conozco más definicion que la que dan las leyes de Partida, y á ellas nos hemos de atener; pues por mucho que se diga, donde yo no encuentro una definicion jurídica, no reconozco un derecho positivo; y las leyes de Partida no mencionan la propiedad del esclavo, y ciertamente que entónces existia algo que se parecia á esto.

¿Es que esas leyes podrian ampliarse con las ultramarinas? Pues precisamente estas han dado al esclavo el derecho de casarse, la patria potestad y el peculio, derechos todos que excluyen el concepto de cosa; no hay, pues, derecho de propiedad; y si no existe este derecho, no puede haber indemnizacion previa.

Voy ahora á concluir diciendo dos palabras sobre la opinion de los grandes publicistas que asistieron al nacimiento de la esclavitud negra. Podrá haber habido alguno que haya sido bajo una ú otra forma, defensor de la esclavitud; pero hay dos insignes varones, eclesiásticos los dos, el P. Soto y el P. Vitoria; el primero de los cuales dice que no puede haber propiedad ninguna sobre el negro ni el indio; y el segundo añade que los que cogen á los esclavos, los que los compran y aun los que los manumiten, no pueden tener libre su conciencia aun volviendo el dinero que han tomado.

A mí me enervencen los esclavos, no los propietarios, que encuentro tienen una gran compensacion en el desarrollo del crédito, en la libertad de comercio y en la gran educacion industrial, que producirá obreros inteligentes.

Nosotros en América no podemos hacer una política de

anexion y de exterminio sino una política de expansion; y cuando cada uno de nosotros se retire á sus hogares, es preciso que pueda decir: he pasado gran parte de mi vida rescatando la libertad en América y añanzándola en Europa, en vez de decir como el negro: he pasado mi vida comprando blancos en Europa y vendiendo negros en América. (Aplausos.)

Suspendida esta discusion, se leyó y pasó á la comision una enmienda del Sr. García Ruiz (D. Eugenio) al proyecto de abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen aplicando á las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas la ley de casacion criminal.

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen sobre concesion de un ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva.

Quedaron sobre la mesa los documentos que remitia el señor Ministro de Gracia y Justicia reclamados por la Secretaría del Congreso en 25 de Enero y que fueron pedidos al Tribunal Supremo.

Se dió cuenta, y la Asamblea quedó enterada, de dos exposiciones del Ayuntamiento y Juez municipal de Alberique felicitando á la Asamblea por el establecimiento de la República.

Asimismo se dió cuenta de haberse constituido la comision del ferro-carril de Galdames á la playa de Sestao, y la nombrada para examinar las cuentas del puerto de Barcelona.

La Asamblea quedó enterada de que los Sres. Acha y Ametller se excusaban de asistir á las sesiones por hallarse enfermos.

Se concedió licencia á los Sres. García Carrillo y Quintana para ausentarse de esta corte.

El Sr. Vicepresidente (Marqués de Perales): Orden del día para mañana:

Discusion del dictámen de la comision autorizando la concesion de un ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

SOCIEDADES

Antigua Sociedad de Seguros mútuos de incendios de casas en Madrid.

La Direccion de la misma pone en conocimiento de los señores socios ó sus apoderados que en junta general de 12 de Enero último se acordó un repartimiento de un cuartillo de real por 1.000 de capital inscrito, que deberá realizarse en el término de un mes, segun dispone el art. 20 del reglamento.

En su consecuencia, pueden verificar sus respectivos pagos en la oficina de la Direccion, plaza Mayor, núm. 27, piso bajo, donde se hallará el Sr. Tesorero D. Manuel de Eguiluz todos los dias no festivos de nueve de la mañana á una de la tarde; advirtiéndoles que para recoger el recibo es indispensable presentar el resguardo de la póliza ó el número que tenga.

Madrid 16 de Febrero de 1873.—Los Directores, Pedro de Ochoa.—Manuel M. Alvarez. X—1182—3

Sociedad general de Crédito Moviliario Español. Situacion en fin de Diciembre de 1872.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Acciones emitidas, 120.000 acciones', 'Caja efectivo, cuenta con el Banco &c', 'Efectos en cartera á cobrar y negociar', 'Fondos públicos', 'Cuentas corrientes', 'Préstamos en garantía y operaciones á la doble', 'Inmuebles', 'Moviliario', and 'TOTAL'.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Capital', 'Acreedores diversos', 'Efectos á pagar', 'Obligaciones emitidas', 'Cuentas corrientes', 'Fondo de reserva', 'Ganancias y pérdidas', and 'TOTAL'.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—V. B.—Un Administrador, E. Polack. X—1488

Por causa de acontecimientos en las provincias del Norte y las consiguientes interrupciones de la línea no se han recibido aun todos los datos necesarios para el balance definitivo de fin de año; pero los artículos que faltan no han de producir una alteracion de gran importancia en la situacion presente.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 17 de Febrero de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos' and 'CAMBIO AL CONTADO'. Includes items like 'Renta perpétua al 3 por 100', 'Idem id. exterior al 3 por 100', 'Billetes hipotecarios del Banco de España', 'Bonos del Tesoro', 'Idem id.—En cantidades pequeñas', 'Resguardos al portador de la Caja de Depósitos', 'Billetes de la Deuda flotante del Tesoro', 'Obligaciones generales por ferro-carriles', 'Idem id., de 20.000 rs.', 'Acciones del Banco de España', 'Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial'.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns for 'FONDOS ESPAÑOLES' and 'FONDOS FRANCESAES'. Includes items like 'Paris 15 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 21 7/8.—Idem exterior, á 25 1/4.', 'Fondos franceses: 3 por 100, á 55 1/4; 4 1/2 por 100, á 81 1/2; 5 por 100, á 89 1/2.', 'Consolidados ingleses, á 92 3/8.'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 1/8. París, á 8 dias vista, 5 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Febrero de 1873.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns for 'Temperatura máxima del aire, á la sombra', 'Idem mínima de id.', 'Diferencia', 'Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta', 'Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra', 'Idem id. dentro de una esfera de cristal', 'Diferencia', 'Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 17 de Febrero de 1873.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros', 'TEMPERATURA en grados centesimales', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO del mar'. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Alicante y Valencia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion de Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 1'49 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'64 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. En canal, de 1'50 á 15 pesetas la arroba, y de 1'91 á 1'84 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pandebos (libras), de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'88 á 0'95 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'33 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'49 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'49 á 0'49 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Animal type (Vacas, Carneros, Cerdos) and quantity.

Su peso en libras... 96.909 — Idem en kilogramos... 44.579'813.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with 2 columns: Puntos de recaudacion (Toledo, Segovia, Alocha, etc.) and Ptas. Cents.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Avelas.

PARTE NO OFICIAL

MADRID 18 DE FEBRERO DE 1873.

Junta oficial de la parroquia de Santa Cruz para la reparacion del templo de Santo Tomás.

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS.

Large table listing donors and amounts for the church repair fund, including 'Importe de la lista publicada en la GACETA de 1.º de Agosto de 1872' and various individual contributions.

Table listing names of donors and their respective amounts in Reales, continuing from the previous page.

Table listing names of donors and their respective amounts in Reales, continuing from the previous page.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Vicepresidente, Lorenzo Arrazola.—El Contador, Andrés de Ibarbia.—El Tesorero y Secretario, José de Ulibarri y Arechavala.

NOTA. Las listas de suscripcion, libros y demás documentos de ingresos y gastos, así como las cuentas de compras de materiales, están á la disposicion de cuantas personas quieran enterarse de ellas en poder del Tesorero y Secretario, calle de la Concepcion Jerónima, núm. 49, almacén, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, todos los dias no feriados.—El Secretario, José de Ulibarri y Arechavala.

Anuncios.

EXÁMEN HISTÓRICO-FORAL DE LA CONSTITUCION ARAGONESA por D. Manuel Lasala, Consejero de Estado y Representante de la Nacion. Esta interesante é importantísima obra consta de tres tomos de buen papel y esmerada impresion; se vende á 400 rs. cada ejemplar, pudiendo dirigirse los pedidos á la casa de los Sres. Rojas, calle de Tudescos, núm. 34, imprenta, Madrid, y en provincias á las principales librerías.

Santos del dia.

San Simeon, Obispo, y San Eladio, Arzobispo de Toledo. Cuarenta Horas en la capilla del Excmo. Sr. Principe Pio.

Espectáculos.

- Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 94 de abono.—Turno 1.º par.—Lucrecia Borgia.
Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 138 de abono.—Turno 3.º par.—A beneficio del primer actor D. Juan Casañer.—El Tasso, drama nuevo en tres actos.—Los cuatro maravedís.
Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 154 de abono.—Sexta serie.—Turno 1.º par.—A beneficio del coro de señoras.—El matrimonio desempeñada exclusivamente por las beneficiadas.—Canto de ángeles.—Acto tercero de Don Juan Tenorio.—Patinadores rusos.
Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Las campanillas.—¡No era á ella!—Un cuarto desalquilado.—Por meterse el tiempo en agua.
Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—No siempre lo bueno es bueno.—Baile.—Un buen pagador.—Baile.—El Arcediano de San Gil.—Baile.—Aventuras.—Baile.
Teatro Estava.—A las ocho de la noche.—Las diabluras de Perico.—¡Está loco!—El Memorialista.—Baile.
Teatro de la Alhambra.—A las ocho de la noche.—Candidito.—La bola negra.—L. N. B.—El payo de la carta.—Baile.
Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—Alza y baja.—España y Portugal.—Un recuerdo á Romea.—Al sol que más calienta.—Baile.
Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Las amazonas del Tormes.—Un sarao y una soirée.
Teatro-café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—La sopa de los conventos.—Consecuencias del Pilibi.—¡Alza, pilibi!—Enredos entre vecinos.—Baile.